

L E Y
DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden e interés público, y tienen por objeto:

- I.- La planeación y fomento de las actividades pecuarias;
- II.- El fomento de las técnicas para que las actividades pecuarias sean más productivas;
- III.- El establecimiento de las formas y los procedimientos para adquirir, transmitir, acreditar y proteger la propiedad del ganado;
- IV.- El fomento de la investigación pecuaria y la divulgación de los resultados que se obtengan;
- V.- La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con las actividades pecuarias y de la flora y fauna de interés cinegético;
- VI.- El establecimiento de medidas de sanidad sin perjuicio de lo que prevengan las leyes federales;
- VII.- La regulación de la propiedad del ganado y su movilización, así como la de sus productos y subproductos;
- VIII.- La promoción de la industrialización y comercialización de productos y subproductos pecuarios;
- IX.- El establecimiento de servicios de certificación de calidad y origen del ganado y sus productos, así como la promoción de su consumo; y
- X.- La protección de la sanidad de las actividades pecuarias de plagas y enfermedades que puedan afectarlas.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- I.- Abeja africana: Es la abeja originaria del continente africano, cuyas características y hábitos de defensa y migración son diferentes de las razas europeas;
- II.- Abeja africanizada: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;
- III.- Agostaderos: Los suelos utilizados para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;
- IV.- Agostadero natural: Un terreno de pastoreo con su vegetación natural;

V.- Agostadero mejorado: Un terreno de pastoreo con su vegetación mejorada mediante el control de especies indeseables, la siembra de especies forrajeras nativas o introducidas, la fertilización, obras de conservación de agua y suelos, u otros métodos;

VI.- Apiario o colmenar: Es el conjunto de colmenas con abejas ubicado en un sitio determinado;

VII.- Apicultura: Las actividades relativas a la cría, explotación y mejoramiento genético de las abejas, así como la industrialización y comercialización de sus productos y subproductos;

VIII.- Apicultor: Toda persona física o moral que se dedique a la cría y explotación, producción y mejoramiento de las abejas;

IX.- Arete: Dispositivo metálico o de cualquier otro material, cuyas especificaciones deberán ser aprobadas por la Secretaría, que aplicado en la oreja de un animal sirve para identificar su origen y/o propiedad;

X.- Arete SINIGA: Dispositivo de identificación definido por el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado para aplicarse en las orejas del ganado bovino con especificaciones técnicas y modo de aplicación aprobadas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para identificar la propiedad y origen del ganado;

XI.- Avicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana, así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

XII.- Avicultor: La persona física o moral que se dedique a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las aves;

XIII.- Caprinocultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cabras;

XIV.- Carga animal óptima: La porción de terreno necesaria para mantener a una unidad animal durante un año en un predio o región determinados;

XV.- Caseta de vigilancia: Instalaciones ubicadas en las vías terrestres de comunicación donde se lleva a cabo la constatación de la expedición del certificado zoonosanitario y la verificación física de animales, sus productos y subproductos;

XVI.- Certificado zoonosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o por quienes estén acreditados por dicha dependencia para constatar el cumplimiento de las normas oficiales;

XVII.- Colmena: La caja o cajón que se destina para habitación de las abejas a fin de que finquen ahí sus panales para el almacenamiento de su miel;

XVIII.- Colmena natural: Es el espacio que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre;

XIX.- Colmena rústica: Es el alojamiento para abejas construido por el hombre sin bastidores para panales;

XX.- Colmena técnica: Es la que cuenta con bastidores para los panales;

XXI.- Corrida: Reunión de ganado por arreo en un predio;

XXII.- Criadero de reinas: Es la colmena o conjunto de colmenas destinadas a la obtención de las abejas reinas;

XXIII.- Cuarentena: Medida zoonitaria consistente en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta ley;

XXIV.- Enfermedad: Alteración de la salud o ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;

XXV.- Enfermedad enzoótica: Es toda enfermedad que se encuentra presente en forma recurrente en un área geográfica o región determinada;

XXVI.- Enfermedad o plaga exótica: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;

XXVII.- Enfermedad zoonótica: Enfermedad transmisible de los animales al humano;

XXVIII.- Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado con una frecuencia mayor a la ordinaria;

XXIX.- Estación cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoonitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;

XXX.- Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): Cualquier empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

XXXI.- Fierro o marca de herrar: La que se graba en la piel del ganado con hierro candente, pintura indeleble, ácido corrosivo o marcado en frío;

XXXII.- Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, sacrificio, industrialización y explotación de ganado;

XXXIII.- Ganadero o productor pecuario: Persona física o moral que se dedica a la ganadería y que tiene definido su asiento de producción;

XXXIV.- Ganado criollo: Ganado producido por su propietario original sin haber transmitido su dominio;

XXXV.- Ganado mayor: Las especies bovino y equino, comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;

XXXVI.- Ganado menor: Las especies ovina, caprina y porcina, así como las aves, conejos y abejas;

XXXVII.- Ganado mostrenco: El ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore, los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan, aquel cuya marca o señal no sea posible de identificar y todos los que ostenten marcas y otros sistemas de identificación aquí previstos que no se encuentren registrados conforme a esta ley. El ganado que aparezca reiteradamente en la vía pública se considerará abandonado.

XXXVIII.- Ganado trasherrado: Aquel al que se le ha sobrepuesto una marca de herrar sobre la que ya ostentaba, o aquel cuya marca ha sido alterada o modificada;

XXXIX.- Ganado orejano: El que no cuenta con datos de identificación de su propietario;

XL.- Ganado traseñalado: Aquel al que se le ha aplicado una señal de sangre diferente a la aplicada originalmente, o al que se le han aplicado cortadas o incisiones para modificar su señal de sangre original;

XLI.- Granja avícola: Empresa dedicada a la producción y explotación de las aves;

XLII.- Granja porcícola: La dedicada a la producción y explotación de cerdos;

XLIII.- Guía de tránsito: Documento que expide un inspector para la movilización de ganado, sus productos y subproductos, una vez que se verifica su legítima propiedad y cumplimiento de las disposiciones sanitarias;

XLIV.- Identificación electrónica: Dispositivo que se coloca en un animal conteniendo sus datos de identificación, según la autorización que al efecto se otorgue al propietario por la Secretaría;

XLV.- Inmovilización de ganado: Resolución de la autoridad mediante la cual se impide que el ganado pueda moverse de un lugar determinado;

XLVI.- Inspector de ganadería: Persona a quien se le ha extendido nombramiento por la Secretaría para ejercer las funciones previstas para dicho cargo por esta ley en la zona ganadera que se le asigna;

XLVII.- Marca o reseña: La que se pone en la quijada del lado izquierdo del ganado.

XLVIII.- Médico veterinario: Profesional con cédula expedida por la autoridad competente para ejercer como médico veterinario zootecnista;

XLIX.- Movilización: Traslado de ganado, sus productos o subproductos de una zona a otra con motivo de su transmisión de dominio. No se considera movilización el traslado de productos o subproductos que salgan de los rastros cuando provengan de ganado que se haya sacrificado en estos establecimientos previa cancelación de su guía de procedencia que incluya constancia de verificación de su legal origen y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y fiscales que correspondan;

L.- Normas oficiales mexicanas: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas de producción o comercialización, con el objetivo principal de evitar riesgos para la sanidad animal que puedan repercutir en la producción pecuaria, en la salud humana o en el medio ambiente;

LI.- Ovinocultura: La cría, reproducción y explotación de los ovinos;

LII.- Organismos de cooperación: Los establecidos en el artículo 5º de esta ley;

LIII.- Plaga: Aparición masiva y repentina de seres vivos de una misma especie que causan daños de gravedad inusual a poblaciones de ganado mayor o menor;

LIV.- Porcicultura: La cría, reproducción y explotación de los cerdos;

LV.- Plancha llena: Artefacto de configuración y área cerrada utilizado o aplicado de modo candente para borrar cualquier vestigio de marca anterior en un animal, cuyo resultado es el levantamiento de la piel en forma total en el área expuesta al calor.

LVI.- Fierro corrido: Marca de herrar que se aplica con hierro candente para desfigurar una marca anterior;

LVII.- Producción pecuaria: Bienes de consumo obtenidos directamente de la explotación de ganado y/o fauna de interés cinegético;

LVIII.- Punto de verificación: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta ley y las disposiciones y normas derivadas de la misma;

LIX.- Rastro: Establecimiento donde se presta el servicio de sacrificio de animales y la comercialización de sus productos;

LX.- Ruta o territorio apícola.- Caminos, veredas o lugares en donde existen apiarios;

LXI.- SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, dependiente del Gobierno Federal;

LXII.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, dependiente del Gobierno del Estado;

LXIII.- Señal de sangre: Las cortadas, incisiones o perforaciones que se practican en las orejas del ganado;

LXIV.- SINIIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;

LXV.- Subproducto pecuario: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto pecuario;

LXVI.- Tarjeta SINIIGA: Documento que contiene la clave del arete SINIIGA y toda la información referente a un animal individualmente considerado en relación a la propiedad, origen, fecha de nacimiento, movilización, características genealógicas y otras que sean definidas por la Secretaría;

LXVII.- Tatuaje: La impresión de dibujos, letras o números indelebles en el cuerpo del ganado;

LXVIII.- Unidad animal: Parámetro de medición referido al coeficiente de los agostaderos, según el cual el ganado bovino se individualiza con un peso del 450 kilogramos, o su equivalente en otras especies;

LXIX.- Velas: Reunión de ganado en aguajes o abrevaderos;

LXX.- Verificación: Constatación ocular o mediante documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

LXXI.- Verificador: Persona autorizada por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta ley;

LXXII.- Vías pecuarias: Las veredas o rutas que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y, en general, la que siga el ganado en su movilización de un municipio a otro, entre dos o más zonas de inspección ganadera, entre predios colindantes o los que se utilicen en su movilización;

LXXIII.- Zona ganadera: Es un área específicamente definida para la ejecución del servicio de inspección; y

LXXIV.- Zona libre: Área geográfica determinada donde se han eliminado o no se han presentado casos positivos de una enfermedad o plaga específica de animales, durante un período preciso, de acuerdo con las normas oficiales y las medidas zoonosanitarias que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 3º.- Se declara de interés público en el Estado, el aprovechamiento, la sanidad y la protección de la propiedad de las especies susceptibles de explotación pecuaria, incluyendo flora y fauna de finalidad cinegética.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 4º.- Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- La Secretaría;
- III.- Los presidentes municipales; y
- IV.- Los inspectores de ganadería.

ARTÍCULO 5º.- Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I.- La Unión Ganadera Regional de Sonora;
- II.- La Unión Ganadera Regional de Porcicultores de Sonora;
- III.- La Unión de Asociaciones Avícolas del Estado de Sonora;
- IV.- La Unión de Asociaciones Ganaderas Locales de Apicultores del Estado de Sonora;
- V.- Las asociaciones ganaderas locales;
- VI.- Las asociaciones que la Secretaría autorice como organismos de cooperación cuando no puedan aglutinarse en alguna de las enlistadas en las fracciones anteriores y reúnan los siguientes requisitos:
 - A.- Que tengan como objetivo principal el auxilio de sus asociados, el cuidado de la sanidad animal y el desarrollo de la ganadería;
 - B.- Que los asociados sean ganaderos y tengan establecidas unidades de producción económicamente viables para su subsistencia y desarrollo;
 - C.- Que la asociación de que se trate resulte con una representación amplia de la actividad ganadera, combinando y armonizando los elementos consistentes en:
 - 1.- Número de asociados;
 - 2.- Instalaciones, infraestructura y recursos humanos para su adecuado funcionamiento;

3.- Superficie de agostadero en posesión legítima de sus asociados; y

4.- Número y calidad de animales de explotación.

D.- Que se presente solicitud ante la Secretaría en los términos y con las formalidades que se establezcan en el reglamento de esta ley, incluyendo manifestación expresa según la cual la asociación de que se trate reconozca y acepte que la Secretaría conservará sus atribuciones para cancelar la autorización que se conceda cuando dejen de actualizarse las condiciones establecidas en los cuatro apartados anteriores.

ARTÍCULO 6º.- Corresponde al Gobernador del Estado:

I.- Definir las políticas de fomento al desarrollo de las actividades pecuarias del Estado;

II.- Establecer las medidas y acciones para preservar la sanidad de las actividades pecuarias del Estado;

III.- Promover e impulsar la industrialización de los productos y subproductos pecuarios;

IV.- Promover la alta calidad de los productos y subproductos pecuarios;

V.- Promover el establecimiento de estímulos fiscales para impulsar la capitalización y modernización del sector pecuario; y

VI.- Las demás que le confiera la presente ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7º.- La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar y proponer ante el Gobernador del Estado, los programas y medidas que juzgue convenientes para el desarrollo del sector pecuario;

II.- Impulsar la explotación pecuaria y difundir entre los productores pecuarios, la conveniencia de orientarla a las técnicas modernas de producción a fin de hacerla cada vez más intensiva;

III.- Promover y apoyar la organización económica de los productores pecuarios;

IV.- Fomentar la construcción en los agostaderos de las obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

V.- Fomentar la conservación de los recursos naturales del agostadero, así como promover la siembra y reforestación de agostaderos deteriorados, con el fin de producir forrajes de mejor calidad y evitar la erosión del suelo;

VI.- Proporcionar los servicios de certificación de calidad y de origen de los productos pecuarios;

VII.- Promover la transformación e industrialización de los productos pecuarios, las preengordas y las engordas del ganado, así como la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, frigoríficos y otros;

VIII.- Fomentar y verificar que el abasto de los productos pecuarios se realice de acuerdo a la demanda de la población;

IX.- Participar en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal;

X.- Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;

XI.- Organizar, dirigir y supervisar los servicios de inspección, vigilancia y control de movilizaciones de ganado en el Estado;

XII.- Expedir, revalidar y cancelar los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje y cualquier otro medio de identificación, así como autorizar, en su caso, la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos;

XIII.- Expedir las autorizaciones de internación de ganado, sus productos y subproductos en los términos de esta ley;

XIV.- Ordenar corridas y velas de ganado;

XV.- Elaborar el Censo Ganadero;

XVI.- Fungir como árbitro o amigable componedor, a solicitud de los ganaderos, para la solución de las controversias que se susciten entre éstos sobre cercos, vías pecuarias y la propiedad del ganado;

XVII.- Intervenir en los procedimientos de remate de ganado mostrenco en los términos de esta ley;

XVIII.- Promover, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia, programas que tengan por objeto prevenir y combatir el delito de abigeato, así como promover la constitución de comités en los que participen las autoridades estatales y municipales y los productores, a través de sus organismos de cooperación, con el fin de contribuir a ese propósito;

XIX.- Comercializar el ganado, sus productos y subproductos que hayan sido asegurados en los términos de esta ley; y

XX.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos le confieran.

ARTÍCULO 8º.- Corresponden a los presidentes municipales las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en los procedimientos relativos al ganado mostrenco de conformidad con esta ley;

II.- Realizar el remate de ganado mostrenco;

III.- Coadyuvar en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;

IV.- Verificar que en los servicios de rastros se observen las disposiciones que sobre la propiedad y sanidad establece esta ley;

V.- Denunciar ante la Secretaría cualquier acto o conducta que afecte la sanidad de las actividades pecuarias del Estado;

VI.- Coadyuvar con la Secretaría en las acciones que se lleven a cabo para evitar la cacería furtiva y la movilización irregular de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, así como para evitar el aprovechamiento de productos forestales, maderables y no maderables, sin la autorización de los propietarios o poseedores de los predios ganaderos; y

VII.- Las demás que le confiera la presente ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 9º.- Las autoridades del Estado podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación con las autoridades municipales o de la Federación, así como convenios de concertación con las personas que desarrollan las actividades productivas reguladas en esta ley, para conjuntar esfuerzos en la ejecución de programas, acciones y medidas relativas a la movilización y campañas sanitarias en las diversas materias objeto del presente ordenamiento, así como para el uso de tecnologías con dicha finalidad.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

ARTÍCULO 10.- La propiedad del ganado se acredita:

I.- Con el arete y la tarjeta SINIIGA;

II.- Con la marca de herrar, siempre y cuando esté autorizada y registrada por la Secretaría;

III.- Con la guía de tránsito o de traslado de dominio, siempre que en tales documentos se describa la cantidad, tipo y sexo del ganado, así como las marcas de herrar, señal de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación autorizado por la Secretaría;

IV.- Con documentos legalmente válidos, cuando en ellos se describan los animales y se dibujen expresamente las marcas, señales de sangre, tatuajes o cualquier otro medio de identificación y acreditación de propiedad sobre ganado; y

V.- En la forma que determine la Secretaría tratándose de corrales de comercialización o engorda.

ARTÍCULO 11.- Cuando en un terreno totalmente cerrado se encuentre ganado cuya propiedad no pueda acreditarse en los términos del artículo anterior, se procederá de conformidad con los artículos 1024 y 1025 del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 12.- Como forma de acreditación de la propiedad del ganado, el uso de la señal de sangre o tatuaje será optativo, de tal modo que cada productor decidirá sobre su utilización a su conveniencia y, por lo tanto, la falta o ausencia de dicha señal no producirá efecto legal alguno, salvo los casos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 13.- Mediante acuerdo del Titular de la Secretaría, que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, podrán delimitarse regiones donde será obligatorio el uso de la señal de sangre o tatuaje, estipulándose en el propio acuerdo las razones o motivos que determinan su procedencia. Dichos acuerdos mantendrán su vigencia hasta en tanto sean revocados por el propio Titular de la Secretaría en las mismas condiciones de su creación, es decir, estipulándose las razones de su revocación y publicándose en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 14.- Todos los ganaderos del Estado tienen la obligación de aplicar a su ganado los aretes de identificación SINIIGA y completar la tarjeta respectiva dentro de los diez primeros meses del nacimiento de los animales, o en el momento de su movilización si esta sucede antes de dicho plazo.

En caso de que no haya disponibilidad de aretes de identificación SINIIGA, la Secretaría definirá el mecanismo de identificación que estime pertinente.

ARTÍCULO 15.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría expedirá aretes de identificación y formatos de la tarjeta respectiva cuando se acrediten los siguientes requisitos:

I.- La propiedad del ganado al que le serán aplicados los aretes; y

II.- El pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 16.- Los derechos fiscales referidos por el artículo anterior serán los que al efecto se prevengan en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del año fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Los aretes de identificación SINIIGA y sus respectivas tarjetas se cancelarán cuando ocurra la muerte.

El propietario del animal deberá informar a la Secretaría de su muerte en un plazo de 10 días naturales, contado a partir de dicho acontecimiento.

ARTÍCULO 18.- Las crías se presumen propiedad del dueño de la hembra a la que siguen como si fuera su madre, salvo que se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 19.- Las marcas de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de propiedad del ganado, sólo podrán usarse por sus propietarios cuando hayan sido previamente autorizados y registrados por la Secretaría. Los traspasos que de los mismos hagan sus titulares requerirán para su validez la aprobación previa de la propia Secretaría, en cuyo caso se cancelará el título original.

ARTÍCULO 20.- Las marcas de herrar y demás medios de identificación de propiedad se compondrán de letras, números y signos combinados entre sí, sin que contengan más de tres figuras, ni sean mayores de quince centímetros por cada lado y de cuatro milímetros de grueso en la parte de la marca, pero sin rebasar los setenta centímetros lineales la figura del fierro. La identificación de la propiedad a través de medios electrónicos se compondrá de caracteres.

Los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación, se revalidarán ante la Secretaría en los años terminados en cero y cinco. Quien solicite la revalidación deberá comprobar que se encuentra utilizando dichos medios de identificación en la actividad ganadera. La revalidación extemporánea se hará ante la propia Secretaría, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 21.- Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, sólo podrá tener un título de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado.

Los integrantes de las comunidades o los ejidos sujetos a régimen de explotación colectiva podrán contar, para la cría de ganado propio dentro de los terrenos respectivos, con un título de marca de errar individual distinto al que tenga el ejido o comunidad, siempre que la tramitación del título sea expresamente autorizada por los representantes del ejido o comunidad.

ARTÍCULO 22.- Los criadores de ganado tienen la obligación de herrarlo dentro del primer año de su nacimiento en la palomilla de su lado izquierdo, de acuerdo con las características indicadas en el título respectivo. Los adquirentes de ganado vacuno criollo, deberán aplicar su marca de herrar o reseña debajo de la del criador, pero en los equinos, mulares y asnales, deberán aplicarla arriba de la criolla.

Cuando sea obligatoria o, en el caso contrario, cuando el productor decida utilizarla, la señal de sangre se aplicará de las dos terceras partes de la oreja hacia la punta, sin que las cortadas o incisiones sean mayores que la superficie de la media oreja, quedando prohibido aplicar más de cinco cortadas en cada una. Asimismo, se podrá tatuar la señal de sangre con tinta indeleble.

ARTÍCULO 23.- Queda estrictamente prohibido herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar totalmente una o más orejas.

ARTÍCULO 24.- Los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado se expedirán por la Secretaría, para lo cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el interesado o interesados en las formas especiales que al efecto proporcione la Secretaría, por conducto de los organismos de cooperación;

II.- Anexar la documentación que acredite la propiedad o posesión del predio que se señale como asiento de producción, así como proporcionar información sobre la infraestructura con que cuente e indicar la zona ganadera donde se localice;

III.- Los ejidatarios o comuneros que señalen como asiento de producción terrenos ejidales o comunales, acreditarán su calidad conforme lo establece la legislación respectiva.

Tratándose de personas morales que se asienten en terrenos ejidales o comunales, deberán presentar la documentación del ejido o comunidad donde se autorice a aquéllas para señalar como asiento de producción los terrenos ejidales o comunales; y

IV.- Las personas que no sean titulares de derechos ejidales o comunales y exploten terrenos en ejidos y comunidades en forma individual deberán presentar la autorización del ejidatario o la del ejido o comunidad, según corresponda.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría verificará que las marcas de herrar y demás signos de acreditación de propiedad cuya titulación se solicite, no sean iguales ni semejantes a otros ya autorizadas en el Estado y regiones colindantes de los Estados vecinos.

La Secretaría operará un registro general de los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado que sea autorizado. Este registro será público.

La Secretaría remitirá a los presidentes municipales y a los organismos de cooperación copia de los títulos expedidos y registrados que correspondan a sus jurisdicciones, a efecto de que formen sus registros especiales y se auxilien de ellos para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría cancelará los títulos de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación de la propiedad del ganado cuando:

I.- No se revaliden dentro del plazo legal;

II.- Su titular deje de tener ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;

III.- Se traspasen en los términos del artículo 19 de esta ley;

IV.- Su titular mantenga el ganado fuera del asiento de producción correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros;

V.- Se hubiesen expedido por error o en contravención al artículo anterior. En este caso, se procederá a la cancelación del título más reciente y a la expedición de uno nuevo;

VI.- El propietario facilite a otras personas su marca para herrar ganado ajeno o introducido de manera ilegal al Estado;

VII.- Su titular haya sido sentenciado por la comisión del delito de abigeato;

VIII.- Al titular le sea revocada, por el propietario o poseedor del predio señalado como asiento de producción, la autorización otorgada para la explotación del mismo, y no se señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días;

IX.- Su titular deje de ser propietario o poseedor del predio que haya señalado como asiento de producción y el nuevo propietario o poseedor no lo autorice para tal efecto y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días;

X.- Su titular haya sido separado legalmente como ejidatario o comunero y no señale un nuevo asiento de producción dentro del plazo de treinta días;

XI.- Se hubiesen aportado datos falsos para obtener el título de marca de herrar o medio de identificación de ganado;

XII.- Por disposición judicial;

XIII.- Se ponga en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la Entidad; y

XIV.- Su titular interne ganado al Estado sin observar los procedimientos previstos en esta ley.

El procedimiento de cancelación podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada, dándose cumplimiento a la garantía de audiencia.

ARTÍCULO 27.- En el caso de cancelación de títulos por falta de revalidación, la Secretaría no autorizará a terceras personas, las marcas y señales que amparen dichos títulos durante un período de dos años contado a partir de la fecha de cancelación, salvo que se esté en el supuesto a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 28.- La persona que careciendo de título de marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o cualquier otro medio de identificación adquiera de otra la totalidad del ganado marcado y señalado conforme a un título, con el fin de dedicarse a la cría y reproducción, tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en esta ley, los diseños del título que ampare la misma marca y señal del ganado adquirido.

ARTÍCULO 29.- Ninguna persona podrá permitir el uso de su marca de herrar, señal de sangre, tatuaje o medio de identificación a un tercero para marcar o señalar ganado.

CAPÍTULO II **DEL GANADO MOSTRENCO**

ARTÍCULO 30.- El ganado mostrenco deberá ser puesto a disposición de la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre para los efectos establecidos en la presente ley. La autoridad municipal deberá dar aviso a la Secretaría de tal circunstancia, detallando las características del ganado como lo es la edad, sexo, raza, peso, signos de identificación que ostenten y el nombre de la persona que lo puso a su disposición. Asimismo, dará aviso a la asociación de productores local que corresponda y a la comunidad mediante anuncio colocado en el tablón de avisos del Ayuntamiento, el cual deberá incluir la misma información dada a la Secretaría.

ARTÍCULO 31.- Si la Secretaría, la asociación de productores local o alguna persona identifica al propietario del ganado, lo notificará inmediatamente a la autoridad municipal, quien a su vez notificará a dicho propietario para que recoja los animales dentro de un plazo de cinco días contado a partir de aquél en que surta efecto la notificación. Si el propietario no atiende la notificación, o acudiendo ante la autoridad se niega a pagar los gastos ocasionados por el ganado, se procederá a la venta del mismo en los términos del artículo siguiente, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario luego de descontar los gastos que se hubiesen realizado.

ARTÍCULO 32.- Si no se identifica al propietario del ganado, la Secretaría, dentro de un plazo de quince días a partir de aquél en que haya recibido el aviso previsto por el artículo 30, autorizará a la autoridad municipal para que proceda al remate del ganado en pública subasta, fijando la postura mínima y observando para ello las reglas siguientes:

I.- Ordenará un avalúo del ganado, el cual será realizado por dos peritos que designe la autoridad municipal;

Los peritos serán de preferencia ganaderos de la localidad y el monto de sus honorarios en ningún caso será mayor al 5% del precio de venta;

II.- La autoridad municipal convocará al remate fijando avisos durante tres días consecutivos en el tablón de avisos del Ayuntamiento, dándole además conocimiento a la asociación local ganadera. La convocatoria contendrá postura mínima, día y hora para la realización de la subasta y señalará las características del ganado;

Entre el primer día de fijación del aviso del remate, que deberá ser el mismo en que se le de conocimiento del asunto a la asociación local ganadera, y el día del remate, deberán mediar cinco días como máximo;

III.- El acto de remate será presidido por el Presidente Municipal o el funcionario de su dependencia a quien expresamente autorice para dicho efecto, debiendo estar presente el inspector de la zona ganadera que corresponda y se fincará al mejor postor. Se levantará por triplicado el acta circunstanciada correspondiente, de la que se enviará un tanto a la Secretaría, se dejará otro en la presidencia municipal y otro se entregará al adquirente del ganado para que le sirva como comprobante de propiedad;

IV.- Si en cualquier momento, antes de fincarse el remate, alguna persona prueba ser propietaria del ganado, tendrá derecho a recogerlo, aplicándose en este caso lo previsto en el artículo anterior;

V.- Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado y en efectivo;

VI.- Cuando previamente al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, los interesados quedarán sometidos al arbitraje de la Secretaría para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento arbitral que se defina por los propios interesados y, a falta de éste, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;

VII.- No se podrá fincar el remate, directamente ni a través de interpósita persona, en favor de las autoridades municipales o estatales, ni de los empleados de sus dependencias, ni en favor de los peritos que hayan valuado los animales objeto de la subasta. Toda adjudicación realizada en contravención a esta disposición será nula y sujetará a los infractores a las responsabilidades correspondientes; y

VIII.- Del importe del remate de los mostrencos se cubrirán los gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su manutención y cuidado a partir de la fecha en que los animales se hayan puesto a disposición de la autoridad municipal. El remanente se distribuirá en partes iguales entre el denunciante y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33.- Tratándose de asnos mostrencos, una vez puestos a disposición de la autoridad municipal correspondiente, se informará a la asociación de productores local correspondiente y se fijarán avisos durante tres días consecutivos para que sean reclamados. Si transcurrido dicho plazo no se presenta reclamación alguna, se procederá a su venta sin sujeción a remate, al precio corriente en el mercado. Si no se logra la venta de los asnos en un plazo de siete días, se procederá a su sacrificio. En lo que se refiere al importe de la venta y a la existencia, en su caso, de controversia sobre la propiedad del ganado, se aplicará en lo conducente lo establecido por el artículo anterior.

CAPÍTULO III

DE LOS PREDIOS GANADEROS Y DE LAS VÍAS PECUARIAS

ARTÍCULO 34.- Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos mediante cercos construidos con material resistente y adecuado, conforme a las especificaciones que determine la Secretaría de acuerdo a las necesidades de la especie de ganado de que se trate. La Secretaría podrá proporcionar asesoría para la construcción de estos cercos.

Los poseedores o propietarios de predios ganaderos que colinden con las vías públicas deberán evitar que el ganado pade o deambule en las mismas.

ARTÍCULO 35.- Es obligatorio para los ganaderos construir parrillas en los lugares de acceso entre predios ganaderos, o entre uno de estos y otro agrícola, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 36.- Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí que carezcan de cercos divisorios por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse podrán someterse al arbitraje de la Secretaría, para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento arbitral que sea establecido por los propios poseedores y propietarios o, a falta de éste, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 37.- La Secretaría se coordinará con las autoridades estatales competentes y los organismos de cooperación, para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes.

ARTÍCULO 38.- La propiedad del cerco será común cuando haya sido instalado por ambos colindantes. Cuando sea uno solo de los colindantes quien lo haya instalado, será propiedad exclusiva de éste.

La conservación de los cercos corresponderá a ambos colindantes por igual. En caso de controversia sobre el establecimiento y conservación de un cerco, las partes podrán someterse al arbitraje de la Secretaría para que ésta resuelva lo conducente conforme al procedimiento arbitral establecido por los propios colindantes o, a falta de éste, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 39.- No deberá introducirse ganado a predios ajenos sin la autorización de sus propietarios o poseedores. Se presume intencional, salvo prueba en contrario, la introducción de ganado a los predios ajenos.

ARTÍCULO 40.- Tratándose de introducciones de ganado sin autorización, el afectado podrá reunirlos y depositarlos en un corral de separo, o desalojarlos hacia el predio que corresponda, o avisar al propietario o encargado del mismo para que, previo el pago de los daños y gastos que se hubieren causado, proceda a recogerlos.

En todo caso, el perjudicado dará aviso a la Secretaría a través del inspector de zona correspondiente. Si no se recoge, el ganado podrá ser puesto a disposición de la autoridad municipal a fin de que ésta requiera a su propietario para que lo desaloje, previo pago de los gastos y daños que se hubieren ocasionado. No cumpliéndose lo anterior, la autoridad municipal procederá conforme lo establecen los artículos 30, 31 y 32 de esta ley.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibida la introducción a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor del inmueble. Quien se introduzca a un predio ajeno luego de obtener el permiso correspondiente, se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad. En los asientos de producción que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear el ganado que en lo individual le pertenezca.

ARTÍCULO 42.- Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos que se encuentren cercados, la presidencia municipal o, en su caso, la Secretaría, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, requerirá al propietario para que retire dichos semovientes ganaderos en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su castración si se trata de machos de calidad inferior según se determine por el perito que al efecto designe la Secretaría. Si se tratare de hembras o machos de razas finas, o de cualquier otro ganado, se impondrá a su propietario la sanción que corresponda en los términos de esta ley, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios.

Tratándose de equinos, asnales y mulares que repetidamente se internen en predios ganaderos ajenos, brincando o destruyendo los cercos, la presidencia municipal o, en su caso, la Secretaría, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, requerirá al propietario para que retire los animales en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, será ordenado su sacrificio por la presidencia municipal, ejecutándose dicha orden en presencia del inspector de ganadería correspondiente.

ARTÍCULO 43.- Las vías pecuarias están destinadas al tránsito del ganado, se consideran de utilidad pública y su existencia implica para los predios sirvientes la carga gratuita de las servidumbres de paso correspondientes.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría podrá constituirse en árbitro, cuando así lo soliciten los propietarios o poseedores de predios, para resolver sobre las controversias que se presenten sobre vías pecuarias que existan o se pretendan establecer en los predios ganaderos.

ARTÍCULO 45.- Quien o quienes arreen ganado a través de predios ajenos deberán abstenerse de pastorearlo, salvo que se cuente con la autorización del dueño del predio. En todo caso deberá evitarse que dicho ganado cause daños o se aparee con animales de los dueños de los predios referidos.

Cuando haya necesidad de arrear ganado por donde no exista vía pecuaria, previamente a la introducción del ganado al predio correspondiente deberá contarse con permiso de su propietario o poseedor. En caso de que no se obtenga dicho permiso, la Secretaría resolverá si procede o no el paso y ordenará lo conducente.

ARTÍCULO 46.- Se prohíbe establecer cercos o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común, así como en vías pecuarias establecidas.

ARTÍCULO 47.- Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos de uso común y quien los destruya o deteriore se hará acreedor a las sanciones que establezca esta ley, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales correspondientes.

TÍTULO TERCERO

DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y

DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I **DE LA INSPECCIÓN GANADERA**

SECCION I **DE LOS INSPECTORES**

ARTÍCULO 48.- En toda movilización de ganado, productos y subproductos en el Estado, el inspector de ganadería de la zona correspondiente verificará su legal procedencia y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría designará y removerá, en su caso, a los inspectores de ganadería y les brindará la capacitación necesaria, previa opinión de los organismos de cooperación.

ARTÍCULO 50.- Por cada inspector propietario de ganadería se designará a un suplente, quien cubrirá las ausencias de aquél con las mismas atribuciones y obligaciones que le confiere esta ley al propietario.

ARTÍCULO 51.- Para ser inspector de ganadería se requiere:

- I.- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y no tener más de 60 años;
- II.- Residir en la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años;
- III.- Haber cursado como mínimo la instrucción secundaria y tener conocimientos básicos de ganadería;
- IV.- No haber sido condenado por delitos intencionales que merezcan pena privativa de la libertad; y
- V.- No ser directivo de organismos ganaderos ni ser empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos pecuarios.

ARTÍCULO 52.- Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

- I.- Expedir y cancelar las guías de tránsito de ganado, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- II.- Inspeccionar el ganado, sus productos y subproductos en tránsito por la zona a su cargo y verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para su movilización, con la facultad de impedir o suspender la movilización en caso de omisión de dichos requisitos;
- III.- Levantar el acta correspondiente a los hechos cuando en el desempeño de sus funciones detecte posibilidades de casos de enfermedad, infracciones graves a la presente ley o comisión de un delito relacionado con la ganadería. En estos casos podrá inmovilizarse el ganado de que se trate, procediéndose inmediatamente a comunicar lo conducente a la autoridad a quien corresponda la decisión definitiva del asunto, remitiéndole el acta levantada y poniéndose el ganado, provisionalmente, a disposición de la autoridad municipal más cercana;
- IV.- Inspeccionar periódicamente los rastros y lugares para el sacrificio de ganado, a fin de constatar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y las relativas a la constatación del derecho de propiedad de los animales;

V.- Prohibir el sacrificio de ganado cuando el interesado no demuestre su legal procedencia o no cumpla los requisitos de sanidad correspondientes, debiendo dejarlo a disposición inmediata de la autoridad municipal para los efectos legales correspondientes.

VI.- Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente en relación con el ganado, sus productos y subproductos;

VII.- Dar aviso de inmediato a la Secretaría y autoridades sanitarias correspondientes en los casos de aparición de plagas y enfermedades que afecten al ganado, o de cualquier circunstancia que ponga en riesgo la sanidad animal;

VIII.- Dirigir y vigilar las corridas y velas de ganado;

IX.- Recoger y poner a disposición de la autoridad municipal el ganado que no tenga signos de identificación, o teniéndolo sea desconocido, así como todo aquel ganado que se encuentre en la vía pública, para los efectos a que se refieren los artículos 30, 31 y 32 de esta ley;

X.- Inspeccionar los lugares donde se trabajen o comercialicen los productos y subproductos del ganado, para constatar y, en su caso, obtener el cumplimiento de las disposiciones de esta ley;

XI.- Distribuir y recopilar los formatos de los censos ganaderos de su zona y, en su caso, comprobar los datos correspondientes;

XII.- Coadyuvar en la vigilancia y protección de la fauna de interés cinegético y denunciar ante las autoridades competentes la comisión de delitos y faltas en materia forestal y de caza;

XIII.- Cuando sea el caso, informar a la Secretaría sobre el incumplimiento de la obligación de los ganaderos de presentar su ganado para revisión a fin de cancelar sus guías de tránsito;

XIV.- Auxiliar a las autoridades del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos por éstas; y

XV.- Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos les confieran.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe a los inspectores de ganadería:

I.- Documentar ganado que proceda de zonas que no les correspondan, salvo que obren las circunstancias establecidas en los artículos 80 y 81 de la presente ley;

II.- Dedicarse, directa o indirectamente, a la compraventa de ganado, productos y subproductos pecuarios;

III.- Abandonar el cargo sin autorización expresa de la Secretaría;

IV.- Negar sin causa legal el servicio de su competencia que les sea solicitado;

V.- Expedir guías de tránsito sin inspeccionar el ganado y la documentación relacionada con su propiedad y estatus sanitario; y

VI.- Proporcionar los formatos de las guías de tránsito y sello oficial a particulares o personas ajenas al servicio de inspección.

ARTÍCULO 54.- Será causal de remoción de los inspectores incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior o dejar de cumplir con las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 55.- Los inspectores de ganadería percibirán los honorarios que correspondan según lo determine la Secretaría.

ARTÍCULO 56.- La Secretaría podrá crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, tomando en cuenta vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización, para lo cual solicitará la opinión de los organismos de cooperación.

ARTÍCULO 57.- La inspección de ganado y de sus productos y subproductos tendrá lugar en el asiento de producción correspondiente, en los lugares que designe el inspector de cada zona, en tránsito en las estaciones cuarentenarias, o en donde lo indique la Secretaría, debiendo el ganadero o quien efectúe la movilización acreditar invariablemente la legal procedencia de los animales y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 58.- La Secretaría podrá establecer, previa justificación de su necesidad, centros de inspección de ganado en lugares de alta movilización, concentración o tránsito, para verificar la legal procedencia del ganado que se moviliza. Los ganaderos y quienes realicen movilizaciones de ganado estarán siempre obligados a someterse a la revisión del ganado y presentar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 59.- El ganadero que haya movilizado ganado trasladándolo a la zona de su destino sin haber presentado a los animales para su revisión o constatación de la guía de tránsito para su cancelación, podrá ser requerido por el inspector de ganadería de la zona para que lleve a cabo dicha presentación, así como para que exhiba las guías de procedencia a fin de constatar la legalidad de la movilización.

ARTÍCULO 60.- El inspector de ganadería que se ausente de la zona de su adscripción, o que por cualquier causa se encuentre impedido para realizar su función, deberá entregar las guías de tránsito y el sello oficial de la zona al inspector suplente para que éste ejerza las funciones a que se refiere el artículo 52 y, en su oportunidad, informe al inspector propietario del ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 61.- El inspector fijará en la guía de tránsito su vigencia, la cual deberá ser por el tiempo estrictamente necesario para la movilización correspondiente. El ganadero o conductor del transporte del ganado deberá proceder a la cancelación de la guía, en el plazo fijado, ante el inspector de la zona de destino.

ARTÍCULO 62.- El inspector está obligado a rendir informes anuales a la Secretaría, o cuando ésta lo determine, sobre los movimientos de ganado ocurridos en la zona de su adscripción, así como de los sacrificios o muerte de ganado y todas aquellas irregularidades detectadas en la movilización de ganado en su zona.

CAPÍTULO II

DE LAS CORRIDAS Y VELAS

ARTÍCULO 63.- Las corridas y velas generales de ganado sólo se realizarán en un predio o zona ganadera en los siguientes casos:

- I.- Para la aplicación de medidas sanitarias;
- II.- Para atender resoluciones de carácter judicial o por disposición del Ministerio Público;
- III.- Con el fin de detectar ganado extraviado, mostrenco o ajeno;
- IV.- En lugares de alto índice de robo de ganado;
- V.- Cuando se desee recuperar el ganado proveniente de otros predios; y

VI.- Cuando el propietario o poseedor del predio o las asociaciones ganaderas respectivas lo soliciten.

ARTÍCULO 64.- Cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior, la Secretaría ordenará la realización de las corridas y velas, para lo cual determinará su fecha de inicio oyendo a los propietarios o poseedores del o los predios donde se llevarán a cabo, procurando que en caso de abarcarse toda una zona, municipio o región, tengan una ejecución continua e ininterrumpida.

Los propietarios o poseedores de predios en donde deba desarrollarse una corrida o vela, general o especial, ordenada por la Secretaría, deberán cooperar con la autoridad para dicho efecto, absteniéndose de ejecutar cualquier acto que de cualquier modo pueda obstruir o impedir la realización de la corrida o vela, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Igual obligación tendrán los colindantes del predio donde se realizará la actuación, así como los empleados y funcionarios que intervengan en ella y, en general, los terceros que por cualquier eventualidad tengan relación o interés en la misma.

Con independencia de las sanciones que procedan por el incumplimiento de este precepto, la Secretaría podrá utilizar la fuerza pública, rotura de cerraduras y demás medios de apremio apropiados para la debida realización de las corridas y velas.

ARTÍCULO 65.- En la realización de las corridas los propietarios o poseedores de los predios en donde se desarrollen tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Estar presentes o tener representantes en el momento de su realización;

II.- Tener en buen estado sus corrales para el encierro y separación del ganado; y

III.- Facilitar al inspector que dirija la corrida o vela los elementos necesarios para cumplir con el objeto de la misma y acatar las disposiciones que al efecto dicte.

ARTÍCULO 66.- Los inspectores percibirán por la realización de las corridas los honorarios que procedan de acuerdo con las tarifas que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 67.- Salvo lo que determine la Secretaría al ordenar la corrida o vela, los colindantes del predio en que se realice dicha actuación podrán participar en las mismas sin que se requiera invitación o permiso del propietario o poseedor de dicho inmueble. En estas corridas o velas se podrán realizar todas aquellas prácticas ganaderas que los productores consideren convenientes para el éxito de dichas diligencias.

ARTÍCULO 68.- Cuando en los predios en donde se celebre una corrida o vela se encuentre ganado ajeno que se haya introducido accidentalmente, el inspector notificará a su propietario o representante para que dentro del término de cinco días proceda a retirarlo, previo pago de los gastos que se hubiesen generado. Además se notificará de dicha circunstancia a la Secretaría y a la asociación ganadera local correspondiente.

Transcurrido el término señalado sin que el propietario o su representante acuda por el ganado, el inspector lo pondrá a disposición del Presidente Municipal correspondiente para los efectos a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Cuando exista alguna controversia o conflicto sobre la propiedad o posesión del predio donde se realice una corrida o vela no se retirará el ganado, limitándose el inspector a elaborar el censo ganadero por propietario, levantando un acta circunstanciada que enviará a la Secretaría.

ARTÍCULO 69.- En caso de que durante la realización de una corrida o vela se detecte ganado que se presuma robado o con alteración en los diseños de señal de sangre, marca de herrar u otro medio de identificación autorizado, se inmovilizará dicho ganado y se hará la denuncia en forma inmediata ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 70.- De las corridas o velas se levantará un acta circunstanciada que el inspector deberá remitir a la Secretaría a la brevedad posible.

ARTÍCULO 71.- Todos los ganaderos del Estado tienen la obligación de remitir a la Secretaría, en la fecha que ésta lo indique y en los formatos proporcionados por el inspector, un inventario del ganado de su propiedad, el cual deberá encontrarse avalado por el inspector de la zona ganadera correspondiente y la asociación ganadera local respectiva.

CAPÍTULO III **DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO,** **SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

ARTÍCULO 72.- Toda movilización de ganado, sus productos y subproductos deberá ampararse con guías de tránsito que contendrá los datos que determine la Secretaría, con base en los requisitos que establece este Capítulo.

Se exceptúa de lo anterior la movilización de ganado que se realice de uno a otro predio que colinden entre sí, o estén ubicados dentro de una misma zona, cuando dicha movilización se realice por razones de manejo, alimentación o producción, y no tenga por objeto la venta o traslado de dominio de los animales.

Tampoco requerirán de guía de tránsito para su movilización dentro del Estado los productos y subproductos de los rastros cuando provengan de ganado que se haya sacrificado en estos establecimientos, previa cancelación de la guía de procedencia donde se haya verificado su legal origen y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y fiscales.

ARTÍCULO 73.- La Secretaría suministrará a los inspectores de ganadería, por conducto de los organismos de cooperación, las formas de guía de tránsito de ganado, productos y subproductos de origen animal. Asimismo, deberá llevar un registro detallado relativo a dicho suministro.

ARTÍCULO 74.- Las guías de tránsito de ganado, sus productos y subproductos, estarán foliadas progresivamente y las extenderán los inspectores de ganadería a los ganaderos que soliciten el servicio.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría fijará las tarifas que los interesados deberán pagar por la expedición de guías de tránsito.

ARTÍCULO 76.- Para la expedición de las guías de tránsito, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Acreditar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables en materia de ganadería;

II.- Presentar los animales que vaya a moverse en lugares adecuados para su inspección;

III.- Proporcionar al inspector el auxilio que requiera para el desahogo efectivo de la inspección;

IV.- Comprobar la legal propiedad del ganado que vayan a moverse en la forma prevista en esta Ley;

V.- Comprobar el pago de las contribuciones procedentes; y

VI.- Cubrir los honorarios del inspector.

ARTÍCULO 77.- La guía de tránsito se expedirá por el inspector de ganadería correspondiente y la suscribirá el propietario de ganado o su representante, previa inspección minuciosa del ganado.

La guía será dirigida al inspector de ganadería de la zona de destino o, en su caso, al Centro de Inspección y Control de Movilización de Ganado.

Es obligatorio que en las guías se dibuje el fierro del propietario o poseedor y se anote el número de arete o cualquier otro medio de acreditación de la propiedad del ganado de que se trate, así como establecer la vigencia de la guía que será por el tiempo estrictamente necesario para la movilización del ganado hacia su destino.

Independientemente de las conductas penales que puedan actualizarse, se sancionará administrativamente por la Secretaría a toda persona que proporcione o asiente datos falsos en las guías de tránsito de ganado o las altere de cualquier forma.

ARTÍCULO 78.- Las guías de tránsito se extenderán por sextuplicado y se distribuirán de la siguiente manera: original para el consignatario, duplicado para inspector de destino, triplicado para cancelación por el inspector de destino y remisión a la Secretaría, cuadruplicado para la Presidencia Municipal del lugar de destino, quintuplicado para la Secretaría y sextuplicado para el inspector que expida la guía.

ARTÍCULO 79.- La guía de tránsito deberá ser cancelada a la llegada del ganado a su destino por el inspector de ganadería, quien revisará que se trate del mismo ganado que se describe en el documento.

ARTÍCULO 80.- El ganadero cuyo asiento de producción se encuentre a distancia considerable del lugar de inspección de la zona correspondiente, podrá solicitar de la Secretaría que le permita movilizar el ganado que le pertenezca y proceda de su predio hasta el punto de inspección más cercano, para que en éste se le expida la guía de tránsito.

En cualquier tiempo la Secretaría podrá revocar la autorización a que se refiere este artículo, si se acredita que la medida es innecesaria.

ARTÍCULO 81.- Si por caso fortuito o fuerza mayor el ganado no llega a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el inspector de la zona donde quedó el ganado, quien previo cumplimiento de los requisitos legales podrá cancelar la guía, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

ARTÍCULO 82.- Toda persona, aun cuando fuere el criador, que por cualquier título transmita propiedad de ganado, está obligada a suscribir y proporcionar la correspondiente guía de tránsito y la tarjeta SINIIGA que ampare la movilización o traslado de dominio de los animales. Si no se cumple con este requisito, el tercero que pretenda haber adquirido la propiedad del ganado referido no podrá ser tenido como adquirente o propietario y, en consecuencia, tampoco podrá movilizar el ganado de que se trate ni solicitar la expedición de guías de tránsito para subsecuentes movilizaciones del mismo.

ARTÍCULO 83.- En los casos de movilización de ganado destinado al sacrificio, el original de la guía se entregará al administrador del rastro o matadero o al inspector asignado al mismo. Tanto

éste como aquél, al rendir los informes correspondientes a la Secretaría, deberán adjuntar dichas guías.

En caso de que se detecten irregularidades en movilizaciones de ganado no se cancelará la guía y se inmovilizará el ganado dando aviso de inmediato a la Secretaría, para que se practiquen las investigaciones procedentes.

ARTÍCULO 84.- La movilización de ganado en dos o más unidades de transporte requerirá guías por cada unidad. En caso de que en una misma unidad se transporte ganado con diferentes fierros se podrá utilizar una sola guía, siempre y cuando todos los propietarios de los animales autoricen a uno de entre ellos para suscribir la guía en los formatos que para tal efecto proporcione la Secretaría.

ARTÍCULO 85.- Los inspectores levantarán un acta circunstanciada, inmovilizarán el ganado y darán parte de inmediato a las autoridades correspondientes siempre que detecten alteraciones en una guía de tránsito, ya sea en la cantidad, cualquier signo de identificación de la propiedad del ganado, tipo de ganado, su origen o destino, así como su vigencia.

CAPÍTULO IV

DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 86.- Para la introducción o salida del Estado de ganado, sus productos y subproductos, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría y, además, la movilización deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el inspector de ganadería y con la documentación sanitaria correspondiente. Las solicitudes respectivas deberán hacerse por conducto de la Unión Ganadera Regional de Sonora, quien emitirá su opinión al respecto.

Las movilizaciones en tránsito por el Estado no requerirán de la autorización de la Secretaría, siendo únicamente necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes ante el personal de inspección de las estaciones cuarentenarias o casetas de inspección mediante la presentación de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 87.- Para la expedición de las autorizaciones previstas por el artículo 86 la Secretaría deberá tomar en consideración, fundamentalmente, la situación zoonosanitaria del lugar de origen del ganado y las condiciones de los productos y subproductos de que se trate, así como los reconocimientos internacionales obtenidos en materia de sanidad, a fin de proteger la salud pública y sanidad animal en el marco de las actividades pecuarias del Estado.

Los titulares de estas autorizaciones y quienes conduzcan o auxilien en la movilización del ganado de que se trate, deberán cumplir con cuidado especial las condiciones relativas a sanidad animal que serán estipuladas en dichas autorizaciones y, asimismo, estarán obligados a permitir, en cualquier momento, las inspecciones y demás diligencias que practique la autoridad para el efecto de constatar el cumplimiento de las indicadas condiciones.

ARTÍCULO 88.- En las internaciones de ganado, el titular de la autorización, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el inspector correspondiente con los siguientes requisitos:

I.- Exhibir la autorización;

II.- Acreditar que el que se pretende introducir al Estado es ganado del tipo referido en la autorización, para lo cual podrá ser suficiente, salvo casos de excepción, la inspección de los animales;

III.- Presentar la documentación zoonosanitaria, de propiedad y de movilización del lugar de origen;

IV.- En su caso, someter a los animales a la aplicación del baño garrapaticida; y

V.- En general, acreditar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la autorización.

ARTÍCULO 89.- Las internaciones de ganado, para los efectos de la disposición anterior, sólo podrán realizarse por las estaciones cuarentenarias del Estado, los puntos de inspección y los baños de línea que determine la Secretaría.

ARTÍCULO 90.- Quien introduzca ganado al Estado deberá exhibir la autorización y toda la documentación presentada al momento de la internación, en el lugar de destino de los animales dentro del territorio estatal, o bien a la salida de éste cuando se trate de movilización en tránsito. Asimismo, el introductor está obligado a presentar toda la información relativa a la movilización y exhibir los documentos correspondientes cuantas veces sea requerido por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones que establece esta ley.

ARTÍCULO 91.- Las autorizaciones para la internación de ganado, sus productos y subproductos serán nominativas e intransferibles y, por lo tanto, los traspasos o cesiones que se pretendan hacer de ellas serán jurídicamente inexistentes, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a esta ley.

ARTÍCULO 92.- El ganado, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado sin contar con la autorización correspondiente o contando con una que haya sido alterada, serán inmovilizados, se le aplicarán las medidas sanitarias que, en su caso, se requieran y se sancionará en los términos de esta ley a sus propietarios o introductores.

ARTÍCULO 93.- Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera irregular, o que se presuma enfermo, o con infestaciones, o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad ganadera de la región y del Estado, o bien que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

I.- Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor directamente o por conducto del porteador para que en un plazo no mayor de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga;

II.- Transcurridas las 48 horas, con o sin la presencia del propietario, la Secretaría realizará dictámenes periciales sobre el estatus de introducción y la salud del ganado;

III.- Una vez realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la ley ordenando el sacrificio del ganado en caso de que cualquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud;

IV.- Los vehículos que se utilicen para la movilización de este ganado serán asegurados administrativamente poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes; y

V.- En los casos en que proceda, el ganado será comercializado y de los recursos obtenidos del mismo se cubrirán los gastos ocasionados y la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.

ARTÍCULO 94.- Tratándose de productos y subproductos pecuarios internados en forma irregular, o de entidades o regiones con un estatus sanitario inferior o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades pecuarias o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece esta ley y se procederá al aseguramiento de dichos productos o subproductos, siguiéndose en lo

conducente el procedimiento previsto en el artículo anterior. La resolución que se dicte ordenará, en su caso, la devolución, la venta o la incineración de lo que haya sido asegurado.

CAPÍTULO V

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS RASTROS

ARTÍCULO 95.- Sólo en los rastros podrá sacrificarse el ganado, salvo lo previsto en los artículos 42, segundo párrafo, 104 y 105 de esta ley.

ARTÍCULO 96.- Para los efectos de la inspección y vigilancia ganadera, la Secretaría llevará un registro de los rastros que funcionen en el Estado.

ARTÍCULO 97.- La vigilancia e inspección ganadera se llevará a cabo en los rastros por el inspector de la zona donde se encuentren. Cuando la intensidad de las labores en alguno de estos establecimientos lo justifique, la Secretaría designará un inspector adscrito al mismo.

ARTÍCULO 98.- El inspector adscrito al rastro o el de la zona ganadera correspondiente inspeccionará el ganado destinado al sacrificio en los separos de los toriles para entrar al matadero, previo el descanso que determine la autoridad administrativa, revisándose la documentación respectiva para comprobar la legítima propiedad de los animales y su nivel de sanidad, así como el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley. Cumplidos estos requisitos, el inspector procederá a cancelar la guía de tránsito respectiva y seguidamente al sacrificio del ganado.

ARTÍCULO 99.- Si se detectare alguna irregularidad o la posible comisión de algún delito, el inspector de ganadería impedirá el sacrificio de ganado, lo inmovilizará y dará aviso a la Secretaría y a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 100.- Los administradores, encargados o empleados de los rastros en ningún caso permitirán o ejecutarán el sacrificio de ganado si no se ha comprobado ante el inspector que corresponda la legítima propiedad del mismo, así como el cumplimiento de las correspondientes obligaciones sanitarias y fiscales y las demás disposiciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 101.- Los administradores o encargados de los rastros enviarán mensualmente a la Secretaría un informe sobre el movimiento y sacrificio del ganado, su edad, sexo, raza, señal de sangre y marca de herrar, así como cualquier otro medio de identificación de los animales o acreditación de su propiedad.

Los registros y archivos de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, de oficio o a solicitud de los organismos de productores, para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y, en caso de que detecte alguna irregularidad, se procederá conforme este Capítulo.

ARTÍCULO 102.- Se prohíbe el sacrificio de ganado enfermo con fines de consumo humano inmediato, salvo autorización de la Secretaría que se expedirá con especificación de las circunstancias que justifiquen dicho sacrificio según el estudio técnico que al efecto se realice.

ARTÍCULO 103.- La movilización de productos y subproductos del ganado sacrificado en rastros no requiere guía de tránsito, sirviendo para acreditar su propiedad la documentación que al efecto expida el propio rastro. Se exceptúa de lo anterior a las pieles de los animales sacrificados, para cuya movilización se requerirá la guía expedida por el inspector correspondiente.

ARTÍCULO 104.- Se autoriza el sacrificio de ganado fuera de rastro en los siguientes casos:

I.- En los poblados donde no exista rastro público cuando el sacrificio se realice con fines de consumo familiar; y

II.- En los asientos de producción por disposición del propietario para consumo propios.

En los casos de ganado bovino, dentro de los cinco días siguientes al sacrificio, deberán presentarse ante el inspector de ganadería competente las orejas unidas a la piel del animal sacrificado, para las verificaciones que correspondan.

En los casos de ganado porcino, deberá darse aviso del sacrificio a la Secretaría dentro de los cinco días siguientes referido sacrificio.

ARTÍCULO 105.- El propietario podrá sacrificar su ganado bronco en el campo, o cuando por cualquier circunstancia se presente necesidad de algún sacrificio, consumado el cual se observará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTÍCULO 106.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, la movilización de productos y subproductos del ganado sacrificado deberá ampararse con la guía de tránsito respectiva que expida el inspector de ganadería correspondiente.

Se concederá una participación de un 50% de la sanción que se imponga a la persona que denuncie el incumplimiento de este artículo ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 107.- Cuando las condiciones de pastoreo lo exijan a causa de sequías o reproducción excesiva, podrá permitirse el sacrificio de animales en rastros, sin distinción de edades y la situación física en que se encuentren, con los alcances estrictamente necesarios para corregir la emergencia de que se trate. Corresponderá a la Secretaría conceder esta autorización, una vez realizado el estudio de la situación imperante.

TÍTULO CUARTO

DE LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN, CALIDAD E INOCUIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD

ARTÍCULO 108.- La Secretaría prestará servicios de certificación de la calidad y origen de los productos pecuarios generados en el Estado. La definición de estos servicios y los procedimientos relativos se establecerán en los reglamentos respectivos.

Por la prestación de los servicios de certificación se pagarán los derechos previstos en la ley fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 109.- La Secretaría podrá crear los organismos que considere necesarios para que presten servicios de certificación de calidad de productos pecuarios, en cuyo funcionamiento deberán intervenir los productores a través de sus organizaciones, así como las instituciones de educación superior e investigación relacionadas con el tema y las dependencias oficiales con competencia respecto a los procesos de producción, industrialización y comercialización de los productos de referencia.

ARTÍCULO 110.- El Ejecutivo del Estado promoverá lo que resulte necesario y legalmente procedente para obtener los más altos niveles de calidad y sanidad de los productos pecuarios sonorenses.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE

SE EXPENDAN PRODUCTOS CÁRNICOS

ARTÍCULO 111.- Todos los establecimientos comerciales donde se expendan productos cárnicos tienen la obligación de identificar de manera clara y visible el origen de la misma, ya sea por medios impresos o electrónicos, para que el público consumidor disponga fácilmente de la información que le permita elegir según su preferencia. La identificación sobre el origen de los productos cárnicos del ganado se hará en los propios establecimientos comerciales y será verificado por la Secretaría.

ARTÍCULO 112.- Los establecimientos comerciales deberán tener por separado, ya sea en anaqueles, refrigeradores o vitrinas, el producto pecuario que sea de origen sonorenses del procedente de otras entidades del país o del extranjero, indicando claramente su origen de modo que pueda ser fácilmente identificada por el consumidor.

ARTÍCULO 113.- La carne empacada en cajas o cualquier otro tipo de contenedor que haya sido producida o internada al Estado deberá contar con una identificación clara y visible, indicando su origen y procedencia en las propias piezas de la carne.

ARTÍCULO 114.- La Secretaría proporcionará la asesoría necesaria a los establecimientos comerciales para el debido y puntual cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 115.- La Secretaría verificará en los lugares que ella misma determine la carne introducida de otras entidades del país, o importada del extranjero, para constatar si las piezas tienen indicado el origen del producto.

ARTÍCULO 116.- La carne de ganado sacrificado fuera de la Entidad que pretenda introducirse al Estado deberá ser presentada al matadero o rastro que indique la Secretaría, con el objeto de que se revisen los documentos de procedencia, se inspeccione la carne por las autoridades sanitarias y se selle el producto para su identificación de origen y, en su caso, de calidad.

CAPÍTULO III **DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN** **DE LA CARNE DE GANADO BOVINO**

ARTÍCULO 117.- El proceso de determinación e identificación del origen sonorenses de la carne de ganado bovino se inicia en los predios ganaderos del Estado donde es producido el ganado, incluyendo corrales de acopio, engorda, rastros, frigoríficos, almacenes y comercios.

ARTÍCULO 118.- Todo el ganado que se movilice con fines de sacrificio directo, o bien a corrales de acopio y engorda, deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el inspector de ganadería correspondiente, en donde se indicará si el ganado es originario de Sonora.

El inspector, al momento de expedir la guía, deberá verificar que el ganado porte el arete y se presente la tarjeta SINIIGA correspondiente, para los efectos de la rastreabilidad, en su caso, del origen del producto derivado de estos semovientes.

ARTÍCULO 119.- En caso de que el ganado sea movilizado para sacrificio directo en un rastro, el administrador o el inspector adscrito a este establecimiento deberá verificar que la procedencia del ganado es sonorenses y que porta el arete SINIIGA.

ARTÍCULO 120.- El ganado introducido de otras entidades o importado podrá ser considerado como carne producida en Sonora, siempre y cuando permanezca en proceso de engorda por un periodo de cuando menos 120 días, antes de ser sacrificado.

ARTÍCULO 121.- Una vez que el ganado sea sacrificado, basándose en la guía de tránsito y en el arete y tarjeta SINIIGA, el inspector aplicará un sello en varias partes de la canal que indicará que fué producida en el Estado de Sonora, extendiendo un documento donde constará esta circunstancia, con el fin de que en los frigoríficos, empacadoras o almacenes se tenga la certeza del origen del producto.

El sello a que se refiere el párrafo anterior únicamente será utilizado por el inspector y sólo se aplicará con tinta de origen vegetal.

ARTÍCULO 122.- La Secretaría establecerá un sistema de identificación para el caso de ganado introducido de otras entidades del país.

ARTÍCULO 123.- En el caso de ganado importado, así como del procedente de otras entidades del país para su sacrificio inmediato, las canales deberán ser roladas con un color especial que será determinado por la Secretaría, con el fin de que su origen sea fácilmente identificado.

ARTÍCULO 124.- No se permitirá el sacrificio de ganado en los rastros hasta en tanto no se compruebe su origen y procedencia.

TÍTULO QUINTO **DE LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA**

CAPÍTULO I **DE LA DENUNCIA DE SITUACIONES QUE** **AFECTEN A LA ACTIVIDAD GANADERA**

ARTÍCULO 125.- Se declara de interés público la prevención, combate y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a las actividades pecuarias del Estado.

ARTÍCULO 126.- Es obligación de los productores pecuarios, de los organismos de cooperación y de todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, presentar denuncias ante la Secretaría sobre la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecto-contagiosa o de plagas que afecten a dichas actividades.

ARTÍCULO 127.- Los colegios de médicos veterinarios, instituciones de investigación pecuaria, instituciones educativas de nivel superior y asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias, coadyuvarán con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre aparición de enfermedades y plagas, así como en la determinación de las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

ARTÍCULO 128.- La persona que denuncie hechos relativos a la internación irregular de ganado o prácticas que afecten a la sanidad animal relacionadas con las actividades pecuarias del Estado, se hará acreedora a la totalidad del monto de las sanciones económicas que, en su caso, se apliquen al infractor.

CAPÍTULO II **DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN** **DE PLAGAS Y ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 129.- La Secretaría establecerá, en cualquier tiempo, las medidas que considere necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o plagas que afecten las actividades pecuarias del Estado.

Para la aplicación de las disposiciones y medidas sanitarias que se consideren procedentes, la Secretaría se coordinará con las autoridades federales competentes.

ARTÍCULO 130.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación y los ayuntamientos para la realización de acciones conjuntas en materia de protección de la sanidad pecuaria en el Estado.

ARTÍCULO 131.- La Secretaría llevará un control estricto en los puntos de entrada del Estado y coadyuvará en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad pecuaria.

Asimismo, vigilará las zonas limítrofes con otras entidades para evitar internaciones irregulares de ganado, sus productos o subproductos.

ARTÍCULO 132.- En los casos de aparición de enfermedades o plagas que afecten las actividades pecuarias del Estado, la Secretaría definirá y aplicará las medidas sanitarias y administrativas que sean procedentes y apropiadas para evitar su diseminación, informado de las mismas a los organismos de cooperación correspondientes y a las autoridades de la Federación.

ARTÍCULO 133.- Los inspectores de ganadería tienen la obligación de inmovilizar, aislar y depositar el ganado que se encuentre afectado por enfermedades y plagas, bajo la responsabilidad del propietario o poseedor de los mismos, así como de informar de inmediato a la Secretaría o la autoridad municipal más cercana, para el efecto de que se apliquen las medidas sanitarias respectivas.

ARTÍCULO 134.- No se podrán realizar movilizaciones de ganado cuando en la región de que se trate se presente algún brote de enfermedades o plagas que afecten la sanidad del ganado, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 135.- El ganado que fallezca por causa de enfermedad deberá ser destruido por su propietario incinerando la totalidad de sus despojos, de lo cual se dará aviso inmediato al inspector de ganadería, a la Secretaría, a la autoridad municipal o a la organización ganadera correspondiente. Cuando no sea posible la incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas cubriéndose totalmente con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio.

ARTÍCULO 136.- Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizad o ganado enfermo que pueda afectar a la salud humana o a la sanidad animal, sea o no de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o despojos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de sanciones de otra naturaleza según procedan.

ARTÍCULO 137.- Cuando en uno o más predios ganaderos aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría resolverá y aplicará las medidas que considere necesarias siguiendo para ese efecto el siguiente procedimiento:

I.- Se inmovilizará el ganado y se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor para que, en un plazo no mayor de siete días, manifieste lo que a su derecho convenga;

II.- Transcurrido dicho plazo, con o sin la comparecencia del propietario o poseedor, o antes cuando la urgencia del caso lo amerite, la Secretaría realizará dictámenes periciales sobre la salud del ganado;

III.- En caso de que cualquiera de los dictámenes reporte la presencia de enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría podrá ordenar el sacrificio del ganado; y

IV.- En los casos en que proceda, el producto será comercializado y de los recursos obtenidos de su venta se cubrirán los gastos que se hubiesen ocasionado en el procedimiento más la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.

Para evitar la movilización de ganado hasta en tanto se determina lo conducente, la Secretaría podrá auxiliarse de las corporaciones policíacas estatales o municipales y éstas deberán prestar dicho auxilio en cuanto sean requeridos para tal efecto.

En los casos de oposición a la ejecución de las medidas sanitarias que sean decretadas, por parte del dueño del ganado o el propietario o poseedor donde éste se encuentre, además de la sanción que proceda por dicha renuencia, la Secretaría procederá a concentrar y controlar el ganado a través de corridas o velas en el predio de que se trate, con atribuciones especiales para la aplicación de medios de apremio, consistentes en la ruptura de puertas, cerraduras o candados y el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 138.- Queda prohibida la venta de carne, productos o subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas que puedan afectar la salud humana.

ARTÍCULO 139.- Se consideran como medidas de seguridad en materia de sanidad animal las siguientes:

I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación de protección y limpias;

II.- El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria de tránsito de personas, animales y de transporte de objetos hacia, desde o en las zonas infectadas o bajo control, debiendo determinarse en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas;

III.- Las acciones relativas al tratamiento de determinada enfermedad o plaga;

IV.- Restricción de las movilizaciones de ganado;

V.- El sacrificio del ganado, cuando afecte la salud pública o la sanidad animal; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes y disposiciones derivadas de las mismas, aplicables en las materias que regula la presente ley.

ARTÍCULO 140.- La Secretaría aplicará las medidas a que se refiere el artículo anterior y llevará a cabo muestreos focales y perifocales, en coordinación con las autoridades federales, por el tiempo que se considere necesario. Una vez concluido el monitoreo y superada o erradicada la enfermedad o plaga, la Secretaría emitirá el acuerdo correspondiente y lo hará del conocimiento público.

CAPÍTULO III **DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL**

ARTÍCULO 141.- En materia de sanidad animal, la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Obtener y, en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal de las actividades pecuarias del Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad;

II.- Promover la integración de comités y asociaciones cuyo fin sea realizar campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias; y

III.- Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que, a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal.

ARTÍCULO 142.- En los programas de apoyo o inversión a las actividades pecuarias tendrán prioridad los productores que observen las disposiciones sanitarias emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 143.- Toda persona que introduzca al Estado o movilice dentro de él, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción o movilización, o sin cumplir las disposiciones sanitarias, será excluida de los programas de apoyo gubernamentales de la Entidad, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 144.- En todo programa o acción sanitaria que emprenda la Secretaría, deberá tomar en consideración la opinión y la participación de los productores pecuarios, por conducto de sus organizaciones.

TÍTULO SEXTO **DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO** **SUSTENTABLE DE LA FLORA Y FAUNA**

CAPÍTULO I **DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS PASTIZALES**

ARTÍCULO 145.- Se considera de interés público:

I.- El manejo racional, la utilización adecuada y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;

II.- El cumplimiento de la carga animal óptima;

III.- La evaluación y certificación de la condición de los pastizales;

IV.- El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de las especies nocivas o introducidas, así como los trabajos de infraestructura relacionada con dicho mejoramiento;

V.- Las obras, trabajos y construcciones para la conservación del suelo y el agua;

VI.- El fomento de la educación y de la investigación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, así como la divulgación adecuada de los resultados obtenidos; y

VII.- La conservación y fomento de la fauna de interés cinegético con el objeto de mantener el equilibrio del ecosistema.

ARTÍCULO 146.- Queda prohibido explotar los pastizales de cualquier manera que tienda a disminuir la condición, productividad y equilibrio del ecosistema.

ARTÍCULO 147.- Los ganaderos que tengan en explotación pastizales naturales deberán observar los coeficientes de agostadero que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 148.- El Ejecutivo del Estado otorgará a los productores pecuarios los estímulos y subsidios que establezcan las leyes fiscales para:

I.- Impulsar la producción y eficiencia pecuarias;

II.- Promover la capitalización y modernización del sector pecuario;

III.- Estimular la organización de los productores a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos;

IV.- Promover y encauzar a los productores agrícolas y ganaderos hacia una integración agropecuaria para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales; y

V.- Obtener la utilización adecuada y la conservación de los pastizales relacionados con la ganadería.

ARTÍCULO 149.- Las autoridades municipales promoverán la utilización adecuada y la conservación de los pastizales relacionados con la actividad ganadera.

ARTÍCULO 150.- Los ganaderos propietarios o poseedores de terrenos de agostadero están obligados a conservar y mejorar la condición y productividad de su pastizal, así como a prevenir y contrarrestar la erosión del suelo mediante la utilización adecuada del recurso forrajero y las obras para la conservación del mismo.

CAPÍTULO II **DE LA FAUNA DE INTERÉS CINEGÉTICO**

ARTÍCULO 151.- El Estado promoverá la conservación de la fauna de interés cinegético en los predios ganaderos y establecerá, coordinadamente con la Federación y los ganaderos, medidas tendientes a un aprovechamiento sustentable de la misma, con el fin de mantener la diversidad e integridad de este recurso.

ARTÍCULO 152.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades ecológicas y ambientales, brindará la asesoría técnica y facilitará el apoyo necesario para realizar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como de sus beneficios.

ARTÍCULO 153.- La Secretaría, con la participación de los ganaderos, promoverá la creación de comités o consejos cuya finalidad sea la diversificación de las actividades ganaderas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 154.- Los propietarios o legítimos poseedores de predios rústicos tendrán derecho de realizar el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético que se encuentra en ellos, observando lo dispuesto por la Ley General de Vida Silvestre y las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 155.- La Secretaría apoyará a los interesados ante las autoridades correspondientes para la obtención de las tasas de aprovechamiento de caza.

ARTÍCULO 156.- La Secretaría, en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético, tendrá a su cargo:

I.- Verificar que el aprovechamiento de la fauna de interés cinegético se lleve a cabo de tal forma que se eviten o disminuyan daños a la biodiversidad;

II.- Coordinar y realizar todo tipo de actividades o eventos tendientes a conservar la diversidad y propiciar el aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético en los términos de la legislación respectiva;

III.- Promover el manejo integral y sustentable de la fauna de interés cinegético y su hábitat;

IV.- Difundir las técnicas, métodos y acciones cuyo propósito sea que los productores realicen un manejo adecuado de la fauna de interés cinegético;

V.- Promover acciones y programas de apoyo para la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético;

VI.- Coadyuvar, en coordinación con las autoridades ecológicas y ambientales correspondientes, en la inspección y movilización de la fauna de interés cinegético cuidando que se observen todas las disposiciones relativas a la cacería, así como a la transportación de las piezas y trofeos;

VII.- Promover la investigación y técnicas para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético;

VIII.- Promover el registro y la supervisión técnica del establecimiento de unidades de manejo para la conservación de la fauna de interés cinegético en los términos de la legislación respectiva;

IX.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración de los estudios necesarios para la definición de las tasas de aprovechamiento de caza de la fauna de interés cinegético;

X.- Regular lo relativo al manejo, control y solución de problemas asociados con la fauna de interés cinegético;

XI.- Establecer un sistema de información y difusión de todo lo relativo a la fauna de interés cinegético en el Estado;

XII.- Crear y administrar un registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna de interés cinegético; y

XIII.- Aplicar las medidas de sanidad relativas a la fauna de interés cinegético.

ARTÍCULO 157.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades federales correspondientes en la realización de acciones de vigilancia a fin de evitar la cacería furtiva, así como la movilización irregular de ejemplares, partes y derivados de especies de interés cinegético sin contar con las autorizaciones respectivas.

ARTÍCULO 158.- En caso de que la Secretaría detecte la movilización irregular de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, procederá al secuestro administrativo de los vehículos, equipos, utensilios, armas y los demás objetos utilizados por el infractor para la finalidad indicada, así como los ejemplares, partes o derivados de que se trate, dando aviso inmediato a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 159.- La Secretaría coadyuvará en la verificación de la legal procedencia de ejemplares, partes y especies silvestres fuera de su hábitat natural.

La forma de acreditación de la legal procedencia de ejemplares, partes y derivados de especies de interés cinegético fuera de su hábitat natural se realizará con exhibición o muestra de la marca de su aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o, en su caso, la nota de remisión o factura correspondiente en la cual deberá señalarse el número de oficio de la autorización de su aprovechamiento.

ARTÍCULO 160.- Se sancionará con la misma pena prevista para el delito de abigeato la cacería furtiva, la extracción ilegal o el robo de ejemplares de borrego cimarrón (*ovis canadenis*), venado cola blanca (*odocoileus virginianus*), venado bura (*odocoileus hemionus*), berrendo (*antilopacra americana*) y de jabalí de collar (*dycotiles tajacu*).

ARTÍCULO 161.- Para la movilización de ejemplares vivos de especies de interés cinegético se deberá contar con autorización de la autoridad competente y se deberá extender una guía de tránsito por parte del inspector de la zona ganadera correspondiente.

ARTÍCULO 162.- Los productores, por sí o a través de sus organizaciones, tienen la obligación de reportar la cacería furtiva y la movilización irregular que se realice de ejemplares, partes o derivados de la fauna de interés cinegético.

ARTÍCULO 163.- Todas las organizaciones y los productores cuyo propósito sea el aprovechamiento de fauna de interés cinegético tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LO FORESTAL

ARTÍCULO 164.- El Estado promoverá, en coordinación con las autoridades federales, la conservación y el uso sustentable de los recursos forestales en los predios ganaderos, así como el aprovechamiento de estos recursos por el propietario o poseedor de dichos predios.

ARTÍCULO 165.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades de la Federación en los procedimientos de autorización de cambios de uso de suelo de los predios ganaderos.

ARTÍCULO 166.- Los propietarios de los predios ganaderos donde existan recursos forestales deberán realizar actividades para la conservación y el aprovechamiento sustentable de estos recursos, o bien podrán autorizar a terceros para que realicen tales actividades.

ARTÍCULO 167.- Todas las organizaciones y los productores cuyo propósito sea el aprovechamiento de los productos forestales tendrán la obligación de registrarse ante la Secretaría.

ARTÍCULO 168.- El aprovechamiento de productos forestales sin autorización de los propietarios o poseedores de los predios ganaderos donde se localicen, será sancionado de acuerdo a esta ley y, en su caso, los productos serán asegurados y se pondrán a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 169.- La movilización de productos forestales requerirá de una guía de tránsito que expedirán los inspectores acreditados para tales fines.

ARTÍCULO 170.- La Secretaría, en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de los productos forestales, tendrá a su cargo:

I.- Promover los apoyos y servicios cuyo propósito sea el aprovechamiento de los productos forestales;

II.- Promover programas y acciones que contribuyan a la conservación, fomento, desarrollo y uso racional de los recursos forestales, así como fomentar la participación de los ganaderos en la realización de los mismos;

III.- Promover acuerdos de coordinación y concertación entre los sectores público, privado y social para lograr el desarrollo sustentable de las actividades forestales;

IV.- Establecer los procedimientos para la acreditación de la legal procedencia de los productos forestales;

V.- Coordinarse con autoridades federales y productores para el combate de plagas y enfermedades que afecten a los productos forestales;

VI.- Designar, capacitar y supervisar a los inspectores forestales para que verifiquen el cumplimiento de esta ley;

VII.- Coadyuvar con las autoridades competentes en la supervisión y vigilancia en la extracción, industrialización y comercialización de materias primas de productores forestales;

VIII.- Proporcionar asistencia técnica a los productores forestales conforme a su disponibilidad presupuestal; y

IX.- Combatir, en coordinación con las autoridades competentes, los incendios forestales o cualquier contingencia que afecte a los recursos forestales.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA AVICULTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 171.- La Secretaría, en materia de desarrollo de la avicultura en el Estado, tendrá a su cargo:

I.- Planear, fomentar y apoyar el desarrollo de la avicultura en el Estado;

II.- Proteger la sanidad avícola y realizar todas las acciones sanitarias que apoyen a la avicultura;

III.- Fomentar la industrialización de los productos avícolas;

IV.- Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la avicultura;

V.- Apoyar la construcción de infraestructura en las granjas avícolas del Estado;

VI.- Apoyar la comercialización de la avicultura a través de servicios de certificación de calidad y origen; y

VII.- Promover la participación de los productores en los programas y acciones que se impulsen para el desarrollo de la avicultura en el Estado.

ARTÍCULO 172.- Las actividades avícolas en el Estado se realizarán cumpliendo las disposiciones sanitarias regulatorias de esta actividad que emitan las dependencias federales y estatales.

ARTÍCULO 173.- Todo avicultor deberá dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de su granja, proporcionando información relativa a las instalaciones, infraestructura y número de aves de explotación y el propósito de la misma.

ARTÍCULO 174.- Se prohíbe la instalación de granjas avícolas a una distancia de cualquier centro de población urbano que será determinada y revisada periódicamente por la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LA INTRODUCCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE AVES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AVÍCOLAS

ARTÍCULO 175.- Sólo podrán internarse al Estado aves, sus productos y subproductos que procedan directamente de otras entidades con el mismo estatus sanitario que se reconozca para Sonora por la SAGARPA.

En caso de que en las entidades indicadas en el párrafo anterior se presentare algún brote de las enfermedades a que se refiere el artículo siguiente quedará automáticamente prohibido y no se permitirá la internación a Sonora de aves, sus productos y subproductos, así como cualquier implemento utilizado en la avicultura, provenientes de dichas entidades, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 176.- Para el caso de internaciones de aves para reproducción, repoblación, engorda y abasto, así como aves para combate, ferias, exposiciones, ornato, canoras o silvestres, procedentes de entidades reconocidas por la SAGARPA como zona libre de las enfermedades de newcastle, salmonelosis e influenza aviar, así como de otras enfermedades que puedan afectar a la avicultura del Estado, deberá comprobarse con constancia expedida por la autoridad sanitaria, además del cumplimiento de los requisitos ordinarios, que el huevo fértil de donde proceden las aves que pretendan internarse a Sonora fue producido en las mismas entidades de referencia.

ARTÍCULO 177.- No se permitirá la internación al Estado de aves, sus productos y subproductos, así como cualquier implemento utilizado en la avicultura, procedentes de entidades en proceso de control o erradicación de las enfermedades de newcastle, salmonelosis o influenza aviar.

ARTÍCULO 178.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los productos de aves cocidos, enlatados o embutidos, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Presentar constancia de cocción a no menos de 60°C por espacio de 10 minutos, o de pasteurización o esterilidad comercial; y

II.- Que sean trasladados en vehículos o contenedores limpios y desinfectados.

ARTÍCULO 179.- La Secretaría levantará las muestras necesarias de los productos para ser enviados al laboratorio con el fin de verificar la cocción de los mismos, correspondiéndole al introductor cubrir los honorarios de laboratorio generados por los muestreos. En los casos en que proceda, la Secretaría establecerá y ejecutará las medidas necesarias para la destrucción de los empaques y contenedores en que se hayan realizado las internaciones de los productos que no cumplan los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 180.- Toda persona física o moral que interne al Estado productos de origen avícola de los referidos por el artículo 178 de esta ley, dará aviso a la Secretaría de la hora y lugar en donde se recibirán los embarques para su verificación y, para este efecto, proporcionará todas las facilidades necesarias al personal de dicha dependencia.

ARTÍCULO 181.- La Secretaría expedirá las autorizaciones que procedan para la internación o salida del Estado de aves, sus productos o subproductos, para lo cual los interesados deberán presentar las solicitudes correspondientes por conducto del organismo de cooperación respectivo, que deberá turnarlas a dicha dependencia con su opinión sobre los aspectos sanitarios y de movilización.

En las autorizaciones de referencia la Secretaría fijará las condiciones sanitarias y de calidad que deban cumplirse para que en ningún momento se ponga en riesgo el estatus sanitario de la avicultura del Estado.

Los productos y subproductos avícolas que se introduzcan al Estado procedentes de otras entidades del país deberán provenir de un rastro Tipo Inspección Federal. Tratándose de productos y subproductos importados deberán haber sido inspeccionados en una estación de inspección Tipo Inspección Federal. Estos productos y subproductos deberán seguir en todo momento la cadena Tipo Inspección Federal en su movilización, sin perjuicio de que invariablemente deberán cumplir los procedimientos de internación y comprobar el nivel sanitario que les corresponda.

ARTÍCULO 182.- La Secretaría revisará documental y físicamente los embarques de aves, sus productos y subproductos cuya internación autorice en las casetas de entrada al Estado.

ARTÍCULO 183.- Solamente podrá internarse al territorio del Estado gallinaza y pollinaza cuando se acredite que está libre de sustancias que puedan afectar la salud humana y la sanidad animal. El incumplimiento de esta disposición se sancionará conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 186 de esta ley.

CAPÍTULO III

DE LA SANIDAD Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD Y ORIGEN DE LOS PRODUCTOS AVÍCOLAS

ARTÍCULO 184.- La Secretaría realizará campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.

ARTÍCULO 185.- En cualquier tiempo la Secretaría podrá emitir y ejecutar, coordinadamente con las autoridades federales competentes, las medidas que considere necesarias para preservar la sanidad animal de la avicultura.

ARTÍCULO 186.- Cuando se trate de aves, sus productos o subproductos introducidos al Estado de manera irregular, o se presuman enfermos con infestaciones, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y del Estado, o bien que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose en lo conducente las reglas previstas en el artículo 93 de esta ley.

Tratándose de productos y subproductos avícolas internados en forma irregular, o de entidades o regiones con un estatus sanitario inferior, o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades avícolas o la salud pública, se procederá a su aseguramiento inmediato siguiendo las reglas a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser necesario, a la incineración de los productos asegurados, de lo cual se levantará acta circunstanciada con la presencia de dos testigos, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables al infractor.

ARTÍCULO 187.- Los avicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría y deberán informar a la propia dependencia de toda práctica que atente contra la sanidad de sus actividades.

ARTÍCULO 188.- En caso de que en las granjas avícolas o cualquier otro tipo de explotación avícola aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o la sanidad animal de la avicultura, la Secretaría definirá y aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para dicho efecto lo dispuesto en el artículo 137 de la presente ley.

Además de la ejecución de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales competentes, podrá ordenar la desinfección total de las granjas o instalaciones de que se trate, de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables.

ARTÍCULO 189.- La Secretaría podrá crear comités donde participen los apicultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad avícola.

ARTÍCULO 190.- La Secretaría otorgará los servicios de certificación de calidad y origen de los productos avícolas de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deriven de la presente ley.

TÍTULO OCTAVO DE LA APICULTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 191.- Se considera de interés público:

I.- La organización de los productores apícolas y la producción, protección, fomento, mejoramiento y aprovechamiento de la industria apícola del Estado;

II.- Todas las medidas y acciones que se establezcan para alcanzar el estatus libre de enfermedades y plagas que afectan a la apicultura;

III.- La producción y cría de reinas, transporte de abejas, colmenas y productos de la industria apícola; y

IV.- El fomento de la investigación sobre aspectos técnicos, sanitarios e industriales relacionados con la apicultura.

ARTÍCULO 192.- Todos los apicultores darán aviso a la Secretaría del inicio de sus actividades y, además, informarán a la autoridad municipal correspondiente sobre el lugar de ubicación de sus apiarios. Proporcionarán adicionalmente todos los datos que dichas autoridades estimen necesarios en relación con las explotaciones apiarias.

ARTÍCULO 193.- La Secretaría promoverá y apoyará la organización de los productores apícolas.

ARTÍCULO 194.- La propiedad de los apiarios se acreditará con:

I.- La marca de herrar, o cualquier otro medio de identificación autorizado por la Secretaría, aplicada en las colmenas;

II.- La factura o documento legal que acredite la adquisición de los apiarios; y

III.- La guía de tránsito que ampare el traslado de los apiarios del lugar de origen al de su ubicación.

ARTÍCULO 195.- Todo apicultor deberá tener su marca de herrar o cualquier otro medio de identificación debidamente registrado ante la Secretaría.

ARTÍCULO 196.- La solicitud del registro de marcas de herrar o cualquier otro medio de identificación deberá ser formulada en las formas oficiales que proporcione la Secretaría.

ARTÍCULO 197.- Todo apicultor tiene la obligación de marcar sus colmenas e identificar sus productos y subproductos en la forma establecida en el registro.

En los casos de compraventa de colmenas y productos avícolas marcados, el comprador colocará su marca a un lado de la del vendedor, sin borrar ésta.

ARTÍCULO 198.- La Secretaría llevará un registro de las marcas de herrar autorizadas y enviará copia de las mismas a la autoridad municipal del asiento de producción de los apiarios.

ARTÍCULO 199.- La Secretaría no aceptará el registro de marcas de herrar semejantes a las registradas con prelación.

ARTÍCULO 200.- Las marcas de herrar o medios de identificación de los apiarios deberán revalidarse dentro de los años terminados en cero y cinco.

ARTÍCULO 201.- Se prohíbe el uso de marcas de herrar no registradas o no revalidadas.

ARTÍCULO 202.- Las marcas de herrar debidamente registradas serán del uso exclusivo del apicultor propietario. Éste no permitirá que persona ajena las utilice en productos que no provengan de sus colmenas, ni utilizará las de otros apicultores.

ARTÍCULO 203.- La Secretaría realizará anualmente, con la participación de los organismos de apicultores, un censo apícola que tendrá como finalidad contar con la información relativa a esta actividad.

CAPÍTULO II DE LA SANIDAD APÍCOLA

ARTÍCULO 204.- La Secretaría podrá crear comités en donde participen productores y autoridades para definir las acciones, procedimientos y campañas sanitarias relativas a la apicultura.

ARTÍCULO 205.- Las autoridades podrán brindar asesoría técnica en los aspectos de sanidad a los apicultores del Estado.

ARTÍCULO 206.- Las autoridades del Estado podrán tomar en cualquier tiempo todas las medidas y acciones que consideren necesarias para evitar, controlar o erradicar cualquier problema sanitario que afecte a la apicultura o que pueda afectar a la salud o poner en peligro a la población.

CAPÍTULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN APÍCOLA

ARTÍCULO 207.- Las autoridades apoyarán a los productores para que se integren en los procesos de industrialización y comercialización de sus productos y subproductos brindándoles la asesoría y capacitación necesarias.

ARTÍCULO 208.- Las autoridades del Estado apoyarán a los productores en la gestión que realicen ante la Federación a fin de que se incluya a la apicultura en los programas de fomento de los procesos de producción, comercialización e industrialización de sus productos.

ARTÍCULO 209.- La autoridad, con la participación de los productores, establecerá un servicio de certificación de calidad de la miel, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida.

CAPÍTULO IV DE LA INSTALACIÓN DE APIARIOS

ARTÍCULO 210.- Toda instalación de un apiario requerirá la autorización de la autoridad municipal correspondiente, debiendo presentar el interesado, para dicho efecto, un informe técnico de la

vegetación melífera de la zona, con base en el cual se determinará la extensión e integración de los apiarios.

ARTÍCULO 211.- Para instalación de los apiarios deberán observar las siguientes distancias:

I.- En los caminos vecinales y carreteras, una distancia de cincuenta metros de los mismos;

II.- En predios rurales de propiedad particular, una distancia mínima de un kilómetro a partir de la casa o casas habitación de la rancharía, acasillamiento, o centro habitacional de la hacienda de que se trate;

III.- En espacios rurales comunes o comunales, una distancia mínima de un kilómetro de la comisaría o centro de población de que se trate, a partir de sus últimas casas hacia las afueras.

La distancia mínima entre apiarios de diferentes propietarios deberá ser de cinco kilómetros, a menos de que condiciones especiales recomienden modificar esta distancia disminuyéndola o aumentándola, según la Secretaría lo decida.

ARTÍCULO 212.- Solamente con permiso expreso dado por escrito por el dueño o poseedor derivado legítimo podrán instalarse apiarios en terrenos particulares. Por ningún motivo podrán instalarse apiarios a una distancia menor de diez kilómetros de las últimas casas hacia las afueras de las poblaciones urbanas.

ARTÍCULO 213.- Para realizar el servicio de polinización, el apicultor interesado podrá disminuir, bajo su responsabilidad, la distancia prevista en la fracción II del artículo 211.

ARTÍCULO 214.- Las controversias suscitadas entre apicultores por la instalación de apiarios serán resueltas mediante arbitraje o amigable composición de la Secretaría, a solicitud de los interesados.

CAPÍTULO V **DE LA INSPECCIÓN DE LOS APIARIOS,** **COLMENAS Y SUS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 215.- La Secretaría practicará actos de inspección a los apiarios, colmenas, productos, subproductos, instalaciones y predios de su ubicación, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, y los propietarios y poseedores o encargados de los predios, así como los de las instalaciones correspondientes estarán obligados a otorgar las facilidades necesarias para la realización de dichos actos de inspección.

CAPÍTULO VI **DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS,** **SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS**

ARTÍCULO 216.- Toda movilización de colmenas, apiarios, sus productos y subproductos deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el inspector de ganadería, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Presentación de la solicitud con anticipación suficiente para la prestación eficiente del servicio;

II.- Comprobación de la legítima propiedad de las colmenas, apiarios, sus productos y subproductos; y

III.- Cumplimiento de las disposiciones sanitarias previstas en la ley o emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 217.- Las guías de tránsito se extenderán por cuadruplicado y se distribuirán de la siguiente manera: Original para el consignatario, duplicado para el inspector de destino, triplicado para la Secretaría y cuadruplicado para el inspector que expida la guía.

ARTÍCULO 218.- Para la introducción o salida del Estado de apiarios y colmenas, sus productos y subproductos, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría y, además, deberá ampararse la movilización con la guía de tránsito que expida el inspector de ganadería, así como con la documentación sanitaria correspondiente. Las solicitudes deberán presentarse por conducto del organismo de cooperación respectivo, quien emitirá su opinión al respecto.

Las movilizaciones en tránsito por el Estado no requerirán de la autorización de la Secretaría, siendo únicamente necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios en las estaciones cuarentenarias o casetas de inspección ubicadas en los principales accesos del Estado, mediante la presentación de la documentación correspondiente.

TÍTULO NOVENO DE LA PORCICULTURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 219.- La Secretaría, en materia de desarrollo de la porcicultura en el Estado, tendrá a su cargo:

- I.- Planear, fomentar y apoyar técnicamente a la porcicultura;
- II.- Proteger la sanidad animal de la porcicultura;
- III.- Difundir los adelantos científicos y tecnológicos que contribuyan al desarrollo de la porcicultura;
- IV.- Promover la construcción de infraestructura en las granjas porcícolas del Estado;
- V.- Apoyar la comercialización de la porcicultura;
- VI.- Promover el origen y la calidad de los productos porcícolas de Sonora a través del establecimiento de un sistema de certificación de los mismos; y
- VII.- Promover la participación de los productores en el desarrollo de la actividad porcícola en la Entidad.

ARTÍCULO 220.- La porcicultura en el Estado se realizará en granjas que cumplan las disposiciones sanitarias aplicables a esta actividad según las disposiciones generales que al efecto prevenga la ley o emitan en el ámbito ejecutivo las dependencias estatales y federales.

ARTÍCULO 221.- Todo porcicultor deberá dar aviso a la Secretaría del inicio de operaciones de su granja, proporcionando toda la información relativa a las instalaciones, infraestructura y número de animales, y el propósito de la misma.

ARTÍCULO 222.- Se prohíbe la porcicultura de traspatio y todo tipo de granjas que no observen las reglas mínimas de sanidad.

ARTÍCULO 223.- La Secretaría realizará anualmente, con la participación de los organismos de porcicultores, un censo de ganado porcino que tendrá como objeto contar con la información relacionada con esta actividad.

CAPÍTULO II **DE LA INTRODUCCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE CERDOS,** **PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PORCÍCOLAS**

ARTÍCULO 224.- Sólo podrán internarse al Estado cerdos, sus productos y subproductos, que procedan directamente de entidades reconocidas por la SAGARPA como zonas libres de la enfermedad de fiebre porcina clásica y la enfermedad de aujeszky, así como de otras enfermedades que puedan afectar a la salud humana o a la porcicultura sonoreNSE.

Para el caso de internaciones de ganado porcino para reproducción o repoblación, sólo se podrán efectuar de países libres de enfermedades de fiebre de porcina clásica y la enfermedad de aujeszky, o cualquier otra que pueda poner en peligro la salud humana.

ARTÍCULO 225.- La introducción o salida del Estado de cerdos, sus productos y subproductos, deberá realizarse con autorización de la Secretaría y, además, deberá ampararse con una guía de tránsito que expida el inspector de ganadería, así como con la documentación sanitaria correspondiente. Las solicitudes para este efecto deberán presentarse por conducto del organismo de cooperación respectivo, quien emitirá su opinión al respecto.

Las movilizaciones en tránsito por el Estado no requerirán la autorización de la Secretaría, siendo únicamente necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios en las estaciones cuarentenarias o casetas de inspección ubicadas en los principales accesos del Estado.

ARTÍCULO 226.- La Secretaría revisará en los puntos de inspección de entrada al Estado, documental y físicamente, los embarques de cerdos, sus productos y subproductos, cuya internación se pretenda a territorio sonoreNSE.

ARTÍCULO 227.- La Secretaría llevará un estricto control en los principales accesos al Estado para verificar el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios que fije para la introducción de productos y subproductos de origen porcícola.

CAPÍTULO III **DE LA SANIDAD Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD Y** **ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PORCÍCOLAS**

ARTÍCULO 228.- La Secretaría llevará a cabo campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar mayores niveles constantes de sanidad en la porcicultura.

ARTÍCULO 229.- Los porcicultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría e informarán de toda práctica que atente contra la sanidad de sus actividades.

ARTÍCULO 230.- La Secretaría podrá crear comités donde participen los porcicultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad porcícola.

ARTÍCULO 231.- En caso de que en las entidades a que se refiere el artículo 224 se presentare algún brote de las enfermedades previstas en esa misma disposición, se entenderá automáticamente prohibida la internación a Sonora de ganado porcino en pie, así como productos y subproductos de origen porcícola, provenientes de dichas entidades, hasta que el problema sanitario quede debidamente resuelto por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 232.- La Secretaría, a través de los programas respectivos, implementará, con la participación de los productores, las medidas sanitarias que al efecto sean requeridas en el Estado.

ARTÍCULO 233.- Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o enfermo, con infestaciones, o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose en lo conducente las reglas previstas en el artículo 93 de esta ley.

Tratándose de productos o subproductos porcícolas internados a Sonora en forma irregular, o provenientes de entidades o regiones con un estatus sanitario inferior al de Sonora, o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades porcícolas o la salud pública, se procederá a su aseguramiento inmediato siguiendo las reglas a que se refiere el párrafo anterior y, en caso de ser necesario, a la incineración de los productos asegurados, de lo cual se levantará acta circunstanciada con la presencia de dos testigos, sin perjuicio de las sanciones que procedan en contra del infractor.

ARTÍCULO 234.- En caso de que en las granjas o cualquier otro tipo de explotación porcícola aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o la sanidad animal de la porcicultura, la Secretaría definirá y aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para ese efecto lo dispuesto en el artículo 137 de la presente ley.

Realizado lo anterior, la Secretaría, en coordinación con las autoridades federales, podrá ordenar una desinfección total de las granjas de conformidad con las disposiciones sanitarias aplicables.

TÍTULO DÉCIMO **DE LA OVINOCAPRINOCULTURA**

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 235.- Se declara de interés público el aprovechamiento, la conservación, el fomento y desarrollo de las especies de ganado ovino y caprino.

ARTÍCULO 236.- La Secretaría proporcionará asistencia técnica a las personas dedicadas a la ovinocaprinocultura y contemplará dentro de sus programas acciones orientadas a fomentar estas actividades.

ARTÍCULO 237.- La Secretaría realizará anualmente, con la participación de los organismos de ovinocaprinocultores, un censo de esta clase de ganado, para contar con información relacionada con las actividades correspondientes.

CAPÍTULO II **DE LA PROPIEDAD Y MOVILIZACIÓN DEL** **GANADO OVINO Y CAPRINO**

ARTÍCULO 238.- La propiedad del ganado ovino y caprino se acreditará para los efectos de esta ley con marca de herrar aplicada con nitrógeno o sosa cáustica, con tatuaje que se aplicará en las partes en que indique la Secretaría, o con cualquier otro medio de identificación autorizado por la propia dependencia en los términos de esta ley.

Adicionalmente, la propiedad sobre ganado ovino o caprino podrá acreditarse con la factura o guía de tránsito cuando se trate de ganado adquirido mediante operación de compraventa realizada con criadores, siempre y cuando se describan en ella los diseños de las marcas o tatuajes originales, así como con otros documentos que sean eficaces para dicho efecto de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 239.- Para obtener la marca de herrar de ganado ovino o caprino se requiere:

I.- Presentar la solicitud respectiva;

II.- Acreditar la legítima propiedad o posesión del predio señalado como asiento de producción; y

III.- Proporcionar toda la información relativa a la infraestructura y ganado de que disponga el productor.

ARTÍCULO 240.- Serán causas de cancelación de la marca de herrar:

I.- No revalidar los títulos y la marca de herrar en los años terminados en cero y cinco;

II.- Usar indebidamente los diseños de la marca de herrar; y

III.- Daños provocados a terceros reiteradamente por ganado ovino o caprino identificado con la marca de herrar de que se trate.

El procedimiento de cancelación podrá realizarse de oficio o a petición de parte, debiéndose escuchar invariablemente al propietario del diseño de la marca de herrar como requisito previo a la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 241.- Toda movilización de ganado ovinocaprino desde la zona ganadera donde se encuentre hacia otra distinta deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el inspector de ganadería.

ARTÍCULO 242.- Para obtener la guía de tránsito, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Solicitar el servicio de inspección con oportunidad;

II.- Comprobar la legítima propiedad del ganado a movilizar;

III.- Cumplir con las disposiciones sanitarias; y

IV.- Proporcionar los datos relativos al censo del productor.

ARTÍCULO 243.- El propietario del ganado o quien realice la movilización del mismo deberá cancelar la guía al llegar a su destino, previa revisión documental y física del ganado que realizará el inspector de ganadería correspondiente.

ARTÍCULO 244.- La introducción o salida del Estado de ganado ovino o caprino, sus productos y subproductos, deberá realizarse con autorización de la Secretaría y, además, deberá ampararse con la guía de tránsito que expida el inspector de ganadería, así como con la documentación sanitaria correspondiente. Las solicitudes para la autorización referida deberán presentarse por conducto del organismo de cooperación respectivo, quien emitirá su opinión al respecto.

Las movilizaciones en tránsito por el Estado no requerirán de la autorización de la Secretaría, siendo únicamente necesario comprobar el cumplimiento de los requisitos sanitarios en las estaciones cuarentenarias o casetas de inspección ubicadas en los principales accesos del Estado, mediante la presentación de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 245.- En los casos de introducción irregular al Estado de ganado ovinocaprino, sus productos y subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos previstos por esta ley y se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la misma.

CAPÍTULO III DE LA SANIDAD

ARTÍCULO 246.- Todos ovinocaprinocultor del Estado deberá participar en las acciones y campañas sanitarias relacionadas con dicha actividad que realice la Secretaría en coordinación con las autoridades federales.

ARTÍCULO 247.- Todo ovinocaprinocultor deberá poner en conocimiento de la Secretaría cualquier enfermedad que afecte a su ganado y se abstendrá de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.

ARTÍCULO 248.- El sacrificio de ganado ovinocaprino se hará en los rastros, excepto en los casos a que se refieren los artículos 104 y 105 de esta ley.

ARTÍCULO 249.- En caso de que aparezca una enfermedad que afecte a la ovinocaprinocultura o a la salud pública, la Secretaría aplicará las medidas correspondientes y procederá de acuerdo con lo previsto por el artículo 137 de esta ley.

ARTÍCULO 250.- Se prohíbe el establecimiento de actividades de cría, reproducción y pastoreo de ganado ovinocaprino en una distancia menor de dos kilómetros de las últimas casas a las afueras de los centros de población urbana.

CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD

ARTÍCULO 251.- La Secretaría, con la participación de los productores, promoverá el consumo de carne procedente de ganado ovinocaprino.

ARTÍCULO 252.- La Secretaría prestará servicios de certificación de la calidad y el origen de la carne de ganado ovinocaprino, en los términos que se prevenga en el reglamento respectivo.

TÍTULO DECIMOPRIMERO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 253.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de la misma, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones civiles que generen y las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTÍCULO 254.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 14, 19, 20, 22, 23, 29, 71, 77, párrafo cuarto, 79, 101, 102, 111, 112, 113, 135, 146, 172, 173, 192, 195 y 222 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 10 a 200 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 255.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 34, 39, 41, 46, 47, 200, 202, 241 y 243 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 20 a 100 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 256.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 64, segundo párrafo, 100, 106, 138, 211 y 248 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 50 a 200 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 257.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 54, 85, 87, párrafo segundo, 90, 91, 95, 134, 201, 215, 220 y 221 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 258.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 92, 93, 94, 136, 137, 143, 158, 168, 174, 183, 186, 218, 233 y 245 serán sancionadas por la Secretaría con multa de 200 a 10000 veces el salario mínimo aplicable en la región.

ARTÍCULO 259.- En casos de reincidencia a las disposiciones de esta ley, se podrá aplicar al infractor hasta el doble de la multa.

ARTÍCULO 260.- En los casos en que esta ley no prevea una sanción específica para el incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría podrá imponer las siguientes sanciones, separada o simultáneamente:

I.- Multa de 20 a 2000 veces el salario mínimo.

II.- Aseguramiento de ganado, productos, subproductos, implementos, documentación, vehículos o cualquier otro objeto, aparato o maquinaria que sean utilizados en su cuidado, control, movilización o introducción al Estado.

ARTÍCULO 261.- Para la imposición de sanciones, la Secretaría tomará en cuenta la gravedad de la infracción, los daños y perjuicios causados o que se pudieron causar, al igual que los antecedentes, las circunstancias especiales y la situación económica del infractor.

ARTÍCULO 262.- Como condición indispensable para la imposición de sanciones, la Secretaría deberá tramitar un procedimiento administrativo donde otorgue oportunidad para que el interesado exponga lo que su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes para su defensa.

ARTÍCULO 263.- Las multas impuestas por la Secretaría se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 264.- Los recursos recaudados con motivo de la imposición de las multas a que se refiere esta ley serán depositados en un Fondo de Fomento a la Sanidad Animal que constituirá y operará la Secretaría para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a mantener y, en su caso, incrementar la referida sanidad animal, salvo la hipótesis prevista en el artículo 128.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 265.- Contra las resoluciones dictadas por infracciones cometidas a la presente ley y las disposiciones que deriven de la misma, los infractores, dentro del término de quince días contado a partir de aquel en que surta efecto la notificación de la resolución, podrán interponer el recurso de reconsideración directamente ante la Secretaría o por conducto de la autoridad que impuso la sanción, expresando los motivos de su inconformidad.

ARTÍCULO 266.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción, siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que la solicite el interesado;

II.- Que al concederse la suspensión no se contrapongan disposiciones de orden público o de interés social;

III.- Que tratándose de multas su importe se garantice mediante billete de depósito expedido por institución autorizada para dicho efecto; y

IV.- Que no se trate de infractor reincidente.

ARTÍCULO 267.- La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia la resolución al recurso.

ARTÍCULO 268.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I.- Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el propio recurrente por el mismo acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

III.- Contra actos consumados de modo irreparable;

IV.- Contra actos consentidos expresamente;

V.- Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta ley; o

VI.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa legal interpuesto por el promovente que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 269.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El promovente se desista expresamente;

II.- El interesado fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnados sólo afecta a su persona;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V.- Falte el objeto o materia del acto; o

VI.- No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 270.- La Secretaría, en el término de treinta días, tramitará y resolverá el recurso. La resolución tendrá por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.

ARTÍCULO 271.- Contra la resolución que recaiga al recurso de reconsideración procede el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con excepción del artículo 14 y, en general, todas las obligaciones cuyo cumplimiento implique la aplicación del arete y la tarjeta SINIIGA como condición para vender o movilizar ganado, que iniciarán su vigencia el día 20 de abril de 2007.

El ganado que haya nacido antes del inicio de vigencia del referido artículo 14 y obligaciones concomitantes, deberá quedar identificado con el arete SINIIGA y su correspondiente tarjeta, dentro de los siguientes diez meses a partir de dicha vigencia, o antes si los animales se movilizan con anticipación a dicho plazo.

ARTICULO SEGUNDO.- Durante el plazo que concluye el día 19 de abril de 2007, la Secretaría implementará un programa especial para el efecto de dar a conocer las finalidades y beneficios del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado y promover su aplicación voluntaria por los ganaderos del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Número 10, Sección I, el 4 de agosto de 1983, así como todas sus reformas.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

INDICE

LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE SONORA.....	9
TITULO PRIMERO.....	9
GENERALIDADES.....	9
CAPITULO	9
DEL OBJETO DE LA LEY.....	9
CAPITULO II.....	14
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.....	14
TITULO SEGUNDO.....	17
DE LA PROPIEDAD.....	17
CAPITULO I.....	17
DE LA PROPIEDAD DEL GANADO.....	17
CAPITULO II.....	20
DEL GANADO MOSTRENCO.....	20
CAPITULO III.....	21
DE LOS PREDIOS GANADEROS Y DE LAS VÍAS PECUARIAS.....	21
TITULO TERCERO.....	23
DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y DE LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS	
PECUARIOS.....	23
CAPITULO I.....	23
DE LA INSPECCIÓN GANADERA.....	23
SECCIÓN I.....	23
DE LOS INSPECTORES.....	23
CAPITULO II.....	26
DE LAS CORRIDAS Y VELAS.....	26
CAPITULO III.....	27
DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.....	27
CAPITULO IV.....	29
DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.....	29
CAPITULO V.....	31
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LOS RASTROS.....	31
TITULO CUARTO.....	33
DE LA CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN, CALIDAD E INOCUIDAD DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS DEL ESTADO DE SONORA.....	33
CAPITULO I.....	33
DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN Y CALIDAD.....	33
CAPITULO II.....	33

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DONDE SE EXPENDAN PRODUCTOS CÁRNICOS...	33
CAPITULO III.....	34
DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LA CARNE DE GANADO BOVINO.....	34
TITULO QUINTO.....	34
DE LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA.....	34
CAPITULO I.....	34
DE LA DENUNCIA DE SITUACIONES QUE AFECTAN A LA ACTIVIDAD GANADERA.....	34
CAPITULO II.....	35
DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES.....	35
CAPITULO III.....	37
DE LOS APOYOS A LA SOCIEDAD ANIMAL.....	37
TITULO SEXTO.....	37
DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA FLORA Y FAUNA.....	37
CAPITULO I.....	37
DE LA CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS PASTIZALES.....	37
CAPITULO II.....	38
DE LA FAUNA DE INTERÉS CINEGÉTICO.....	38
CAPITULO III.....	40
DE LO FORESTAL.....	40
TITULO SÉPTIMO.....	41
DE LA AVICULTURA.....	41
CAPITULO I.....	41
DISPOSICIONES GENERALES.....	41
CAPITULO II.....	42
DE LA INTRODUCCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE AVES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS AVÍCOLAS.....	42
CAPITULO III.....	43
DE LA SANIDAD Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD Y ORIGEN DE LOS PRODUCTOS AVÍCOLAS.....	43
TITULO OCTAVO.....	44
DE LA APICULTURA.....	44
CAPITULO I.....	44
DISPOSICIONES GENERALES.....	44
CAPITULO II.....	45
DE LA SANIDAD APICOLA.....	45
CAPITULO III.....	45
DE LA COMERCIALIZACIÓN APICOLA.....	45
CAPITULO IV.....	46
DE LA INSTALACIÓN DE APIARIOS.....	46
CAPITULO V.....	46
DE LA INSPECCIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS Y SUS PRODUCTOS.....	46
CAPITULO VI.....	46
DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS APIARIOS, COLMENAS, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS.....	46
TITULO NOVENO.....	47
DE LA PORCICULTURA.....	47
CAPITULO I.....	47
DISPOSICIONES GENERALES.....	47
CAPITULO II.....	48
DE LA INTRODUCCIÓN Y MOVILIZACIÓN DE CERDOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PORCÍCOLAS.....	48
CAPITULO III.....	48
DE LA SANIDAD Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD Y ORIGEN DE LOS PRODUCTOS PORCÍCOLAS.....	48

TITULO DÉCIMO.....	49
DE LA OVINOCAPRINOCULTURA.....	49
CAPITULO I.....	49
DISPOSICIONES GENERALES.....	49
CAPITULO II.....	50
DE LA PROPIEDAD Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO OVINO Y CAPRINO.....	50
CAPITULO III.....	51
DE LA SANIDAD.....	51
CAPITULO IV.....	51
DE LA PROMOCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE CALIDAD.....	51
TITULO DECIMOPRIMERO.....	51
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS.....	51
CAPITULO I.....	51
DE LAS SANCIONES.....	51
CAPITULO II.....	53
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	53
TRANSITORIOS.....	54

A P E N D I C E

LEY No. 164; B. O. No.37 Sección III, de fecha 7 de Noviembre de 2005.